

INE/CG585/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG524/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del citado instituto político, ello en atención al Resolutivo **TRIGÉSIMO CUARTO**, en relación con el Considerando **17.2.20**, inciso **g**), conclusión **32**. A continuación se transcribe la parte que interesa (Fojas 01 a 014 del expediente):

“(…)

**TRIGÉSIMO CUARTO.** *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(…)

**17.2 RECURSO LOCAL**

(...)

**17.2.20 Comité Directivo Estatal Oaxaca.**

(...)

**g) Procedimiento oficioso: conclusión 32**

(...)

**g) 1 Se ordena abrir un procedimiento oficioso**

**Conclusión 32**

**Confirmaciones con terceros**

◆ *Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado, la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación a los proveedores y prestadores de servicios sobre las operaciones efectuadas, como se muestra en el cuadro:*

<b>CONS.</b>	<b>NÚM. DE OFICIO</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>	<b>REFERENCIA</b>
<b>1</b>	INE/UTF/D A- F/6607/17	Prestadora de servicios Prizelk SA de CV	CIRC0001/UTF/O AX/30-05-2017		<b>(1)</b>
<b>2</b>	INE/UTF/D A- F/6608/17	Especialista en Administración Kapao, S.A. De C.V.	15/07/2017	-----	<b>(1)</b>
<b>3</b>	INE/UTF/D A- F/6591/17	Lahir Omar Sánchez Ríos	06/06/2017		<b>(2)</b>

*Respecto a los 2 casos con (1), en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a esta UTF no le fue posible notificar a dichos proveedores, por lo que se le solicita realizar la notificación y enviar el acuse correspondiente.*

*Ahora bien, en cuanto al proveedor señalados con (2), en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se está en espera de la información.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11441/17, de fecha 04 de julio de 2017, recibido por el partido el mismo día.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

*El sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, asimismo no presentó información relacionada a esta observación.*

*De la revisión al SIF se observó que el PVEM no adjunto los acuses de notificación de los proveedores.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/12762/17, de fecha 29 de agosto de 2017, recibido por el partido el mismo día.*

*Con escrito de fecha 5 de septiembre de 2017, el PVEM referente a esta observación no manifestó respuesta alguna.*

*De la revisión al SIF se observó que el sujeto obligado omitió presentar los acuses de notificación de los proveedores: Prestadora de servicios Prizelk SA de CV. y Especialista en Administración Kapao, S.A. De C.V. y a la fecha del presente Dictamen no se ha recibido información alguna.*

*◆ Derivado de la notificación realizada al prestador de servicio Lahir Omar Sánchez Ríos, dicho proveedor presentó a esta Unidad Técnica de Fiscalización la información correspondiente la cual no coincide con la información proporcionada por el PVEM y registrada en su contabilidad como se muestra en el cuadro siguiente:*

<b>PROVEEDOR</b>	<b>SALDO SEGÚN PVEM</b>	<b>SALDO SEGÚN PROVEEDOR</b>	<b>DIFERENCIA</b>
Lahir Omar Sánchez Ríos	\$150,000.00	\$1,949,831.80	\$1,799,831.8

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11441/17, de fecha 04 de julio de 2017, recibido por el partido el mismo día.*

*El sujeto obligado omitió presentar escrito de respuesta, e información alguna al respecto, y toda vez que de la respuesta del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, se observó que no coincide con la información registrada por el sujeto obligado en su contabilidad, al registrar una cantidad menor, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de llevar a cabo una investigación de las operaciones del proveedor Lahir Omar Sánchez Río. **(Conclusión 32 PVEM/OX).***

(...)"

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle la clave de expediente **INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto) y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización sobre su inicio; así como publicar el Acuerdo y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 015 del expediente).

**III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Foja 016 del expediente).
- b) El once de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 017 a 018 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General de este Instituto.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17657/2017, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 019 a 020 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17658/2017, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 021 a 022 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Verde Ecologista de México.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17981/2017, la Unidad de Fiscalización notificó al representante

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 023 del expediente).

**VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a) El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/588/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera la documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Foja 024 del expediente).
- b) El quince de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/OAX/JL/UTF/005/2018, la Dirección de Auditoría a través del Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca dio contestación a la solicitud de información realizada. (Fojas 025 a 028 del expediente).
- c) El veinticuatro de octubre y veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/1377/2018 e INE/UTF/DRN/1444/2018, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría diversa documentación e información relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 029 a 032 del expediente).
- d) El seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3343/18, la Dirección de Auditoría remitió la documentación e información obtenida en el marco de la revisión de los informes anuales dos mil dieciséis, relacionada con la conclusión objeto del presente procedimiento. (Fojas 033 a 034 del expediente).
- e) El primero de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/883/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara sobre el reporte de facturas, saldos pendientes y operaciones realizadas entre el Partido Verde Ecologista de México y el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos. (Fojas 035 a 036 del expediente).
- f) El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1301/19, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada. (Fojas 036.1 a 036.3 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

- g) El catorce de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/108/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en el marco de la revisión a los informes anuales correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018 del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca, fue objeto de observación alguna cuenta por pagar a favor del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos. (Fojas 036.4 del expediente).
- h) El veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DA/0086/20, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada. (Fojas 036.5 a 036.6 del expediente).
- i) El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/475/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en la contabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se encontraban reportadas diversas facturas expedidas por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, en favor del sujeto investigado, así también informara si había registrada alguna cuenta por pagar o convenio de pago en favor del proveedor mencionado. (Fojas 036.7 a 036.9 del expediente).
- j) El nueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/0927/21, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada (Foja 036.11 a 036.13 del expediente).

**VIII. Razones y constancias.**

- a) El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda del domicilio fiscal del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad del Partido Verde Ecologista de México. (Foja 037 a 038 del expediente).
- b) El once de septiembre de dos mil diecinueve, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el estatus de diversos folios de los comprobantes fiscales digitales presentados por el sujeto investigado y el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos. (Foja 039 a 043 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

- c) El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar y validar si en la contabilidad del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca, existía registrada una cuenta por pagar derivada de un juicio ordinario mercantil. (Foja 043.1 a 043.3 del expediente).

**IX. Requerimiento de información y documentación al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.**

- a) El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/4273/2018, la Unidad de Fiscalización requirió al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 044 a 045 del expediente).
- b) El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante escrito PVEM-INE-023/2018 el Partido Verde Ecologista de México remitió la información y documentación requerida. (Fojas 046 a 093 del expediente).
- c) El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6858/2019, se requirió al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, remitiera diversas facturas expedidas a su nombre e informara si existía algún litigio de carácter mercantil o civil cuya contraparte fuera el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos. (Fojas 094 a 097 del expediente).
- d) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito PVEM-INE-179/2019 el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al requerimiento hecho. (Fojas 098 a 101.1 del expediente).
- e) El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12438/2020, se requirió al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, remitiera diversa información sobre el reporte de diversas facturas expedidas por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, el estado procesal del juicio de amparo promovido en contra de la sentencia del juicio ordinario mercantil 22/2017 así

como si había celebrado algún convenio de pago con el referido proveedor. (Fojas 102 a 102.1 del expediente).

- f) El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito PVEM-INE-226/2020 el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al requerimiento realizado. (Fojas 102.2 a 102.16 del expediente).

#### **X. Acuerdo de Ampliación.**

- a) El dos de marzo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad de Fiscalización acordó la ampliación para resolver el procedimiento oficioso, toda vez que de las constancias que obraban en el mismo, se advertía que se encontraban pendientes de realizar diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación a efecto de estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, mismos que son indispensables para poner en estado de resolución el procedimiento en que se actúa (Foja 107 del expediente).
- b) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/22079/2018 e INE/UTF/DRN/22080/2018, se informó la ampliación de plazo del presente procedimiento, al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente (Fojas 103 a 106 del expediente).

#### **XI. Requerimiento de información y documentación al proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos.**

- a) El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, requiriera al proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos un informe detallado sobre los bienes y servicios que adquirió el Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca. (Fojas 108 a 119 del expediente).
- b) El dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca requiriera de nueva cuenta al proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos a efecto que remitiera informe detallado sobre los bienes y servicios que adquirió el Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca. (Fojas 120 a 130 del expediente).



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

- c) El diez de mayo de dos mil dieciocho, el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos remitió la información y documentación requerida. (Fojas 131 a 188 del expediente).
- d) El diecisiete de mayo y once de junio de dos mil diecinueve, mediante Acuerdos de colaboración, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, requiriera al proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos a efecto que informara si mantenía un litigio con el Partido Verde Ecologista de México y remitiera diversa documentación relacionada con diversas facturas expedidas a nombre del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 189 a 213 del expediente).
- e) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 214 a 215 y 305 a 306 del expediente).
- f) El siete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, requiriera al proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos a efecto que informara la descripción de los servicios prestados al Partido Verde Ecologista de México que originaron la obligación de pago dictada en la sentencia del juicio ordinario mercantil número 22/2017. (Fojas 216 a 226 del expediente).
- g) El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos dio respuesta al requerimiento de información referido. (Fojas 227 a 229 del expediente).
- h) El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, requiriera al proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos a efecto que informara sobre el motivo de la cancelación de dos facturas, el estado procesal del juicio ordinario mercantil 22/2017, así como el pago de diversas facturas expedidas a favor del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 229.1 a 229.10 del expediente).
- i) El dos de diciembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos dio respuesta al requerimiento de información referido. (Fojas 229.11 a 229.21 del expediente).

**XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad de Fiscalización.**

- a) El doce de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/797/2019, se solicitó al Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad de Fiscalización, remitiera los comprobantes CFDI emitidos por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos a nombre del Partido Verde Ecologista de México durante el ejercicio 2016. (Foja 230 del expediente).
- b) El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1085/2019 el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad de Fiscalización remitió la documentación solicitada. (Fojas 231 a 234 del expediente).
- c) El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/966/2019, se solicitó al Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad de Fiscalización, remitiera la factura A 2930 emitida por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos a nombre del Partido Verde Ecologista de México. (Foja 235 del expediente).
- d) El diez de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1308/2019 el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad de Fiscalización remitió la documentación solicitada. (Fojas 236 a 244 del expediente).

**XIII. Solicitud de información y documentación al Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Oaxaca.**

- a) El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10350/2019, se solicitó al Juez Cuarto de Distrito en el estado de Oaxaca, remitiera diversa información relacionada con el expediente del juicio Ordinario Mercantil 22/2017. (Fojas 245 a 246 del expediente).
- b) El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número 24249 el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Oaxaca, remitió la documentación referida. (Fojas 247 a 301 del expediente).

**XIV. Suspensión y reanudación de plazos en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.**

- a) El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.
- b) El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización.
- c) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito (Fojas 307 a 310 del expediente).

**XV. Acuerdo de ampliación de objeto de investigación.**

- a) El tres de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización acordó la ampliación del objeto de investigación, toda vez que de las constancias que obran en el mismo, se percató de la existencia de diversas facturas expedidas por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, en favor del Partido Verde Ecologista de México, las cuales no fueron detectadas en el marco de la revisión de Informes Anuales 2016 (Fojas 311 a 313 del expediente).

**XVI. Notificación de ampliación de objeto de investigación al Partido Verde Ecologista de México**

- a) El ocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/8096/2020, se notificó al Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto la ampliación del objeto de investigación, a efecto que en un plazo de cinco días hábiles contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera. (Fojas 314 a 315 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

- b) El catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante escrito PVEM-INE-113/2020 el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta a la notificación de ampliación de objeto de investigación formulado por la autoridad fiscalizadora. (Fojas 316 a 327 del expediente)

**XVII. Solicitud de información y documentación a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.**

- a) El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11260/2020, se solicitó a la Administradora General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitiera los comprobantes CFDI emitidos por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos a nombre del Partido Verde Ecologista de México durante el ejercicio 2016. (Fojas 328 a 329 del expediente).
- b) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número 103-05-2020-0511 la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la documentación solicitada. (Fojas 330 a 341 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información y documentación al Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito en el estado de Oaxaca.**

- a) El once de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12439/2020, se solicitó al Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito en el estado de Oaxaca, informara el estado procesal que guardan los autos, y copia certificada del fallo recaído en dicho en el juicio de amparo número 73/2019. (Fojas 342 a 343 del expediente).
- b) El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio número 1871/2020 el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito en el estado de Oaxaca, remitió la documentación referida. (Fojas 344 a 404 del expediente).

**XIX. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8325/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos correspondientes al ejercicio 2016. (Fojas 405 a 406 del expediente).

- b) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio número 214-4/10042257/2021, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad. (Fojas 407 a 409 del expediente).

**XX. Emplazamiento al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante con Consejo General de este Instituto.**

- A. El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/19052/2021, se emplazó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, a efecto que contestara lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones en relación con la probable omisión de reportar ingresos o gastos en el Informe Anual del ejercicio dos mil dieciséis correspondiente al estado de Oaxaca. (Fojas 409 a la 416 del expediente).
- B. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito PVEM-INE-332/2021 el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 417 a la 434 del expediente)

“(…)

*Fue hasta la notificación del día 26 de junio de 2019 que, **esté Comité se enteró de la existencia del estado procesal que se tenía con el proveedor**, y fue así que se dio por enterado que con fecha 29 de mayo del año 2017, el C. Lahir Omar Sánchez Ríos (parte actora) inició un procedimiento ejecutivo mercantil en contra del señor **Félix Martínez Olivares**, así como en contra del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) por conducto de su representante legal **Félix Martínez Olivares**, en donde se demandó el pago de diversas facturas.*

*A continuación, se desglosan importes y conceptos que resultan exigibles en el Juicio Ejecutivo Mercantil 22/2017, como se describe a continuación.*

- a) El pago de la cantidad de \$1,368,428.36 (UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO 36/100 M.N.) por concepto de venta y suministros de diversos artículos y materiales, empleados**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

en campaña electoral durante el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016 del estado de Oaxaca.

**b) El pago de la cantidad de \$1,370,980.36 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 36/100 M.N.) por concepto de venta, suministro, elaboración, confección e impresión de diversos artículos y materiales, empleados en campaña electoral durante el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016 del estado de Oaxaca.**

**c) Intereses moratorios a razón del Seis por Ciento Anual (6%) calculados a partir de la fecha de emisión de cada una de las facturas (documentos base de la acción), por un importe de \$363,252.57 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS 57/100 M.N.).**

Como consecuencia de lo anterior, y una vez conocedores del asunto, el avance y su estado jurídico ante la autoridad judicial, la actual administración del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca (en funciones desde el 01 de enero de 2019), se dio a la tarea de realizar lo siguiente:

**ACCIONES Y PROCESO REALIZADO DERIVADO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (26 de junio 2019):**

**PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.**

ACCIONES PVEM OAXACA 2019.	FECHA DE PRESENTACIÓN.	RESOLUCION JUDICIAL.
<p><b>EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN OAXACA, PRESENTÓ RECURSO DE APELACIÓN:</b></p> <p>Tomando en consideración que con fecha 26 de junio de 2019, se notificó legalmente la resolución del Incidente de Liquidación de Intereses, emitida por la Autoridad Judicial de Primera Instancia.</p>	<p>01 de julio de 2019</p>	<p>Con fecha 03 de julio de 2019, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, admitió el recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria, expediente <b>T.C. 24/2019.</b></p> <p>(Número de Anexo 5, adjunto al presente documento)</p>

**PRESENTACIÓN DE RECURSO DE AMPARO.**

ACCIONES PVEM OAXACA 2019.	FECHA DE PRESENTACIÓN.	RESOLUCION JUDICIAL.
<p><b>EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN OAXACA, PRESENTÓ DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CON INCIDENTE DE SUSPENSIÓN:</b></p> <p>En contra de la Resolución del Incidente de Liquidación de fecha 02 de octubre de 2019, dentro del Toca Civil <b>Nº24/2019</b>, radicado en</p>	<p>24 de octubre de 2019</p>	<p>Con fecha 29 de octubre de 2019, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, admitió la demanda de amparo en sus términos con número de expediente <b>73/2019.</b></p> <p>(Número de Anexo 6, adjunto al presente documento)</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

<b>ACCIONES PVEM OAXACA 2019.</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN.</b>	<b>RESOLUCION JUDICIAL.</b>
el Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito en el Estado de Oaxaca.		

**DESARROLLO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 73/2019.**

**NOTIFICACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL:**

- Con fecha 29 de octubre de 2019, el Juzgado de Distrito del Décimo Tercer Circuito del estado de Oaxaca admitió la demanda de amparo expediente **73/2019**. (Número de Anexo 7, adjunto al presente documento)
- Con fecha 05 de noviembre de 2019, y como resultado del Juicio de amparo **SE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO** referente a la Resolución de fecha 2 de octubre de 2019, sin embargo, con fecha 12 de noviembre de 2019 la autoridad responsable determinó conceder la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** (Número de Anexo 8, adjunto al presente documento) en los términos siguientes:

*'(...Se determina que en un término de cinco días (5), contados a partir de la notificación en cualquiera de las formas permitidas por la Ley, se exhiba la cantidad de **\$80,320.13 (ochenta mil trescientos veinte pesos 13/100 M.N.)**.'*

**ACCIÓN DEL PVEM:**

- Con fecha 26 de noviembre de 2019, se interpuso recurso de revisión en contra de la Resolución incidental de fecha 12 de noviembre de 2019 y se formuló agravios. Dicho recurso se presentó por la inconformidad en una parte de la resolución, referente a los montos pecuniarios especificando: *Daños y perjuicios de la parte Tercera Interesada o Perjudicada*. (Número de Anexo 9, adjunto al presente documento)

**NOTIFICACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

- Con fecha 24 de diciembre de 2019, la autoridad responsable **NEGÓ EL JUICIO DE AMPARO** (Número de Anexo 10, adjunto al presente documento) y manifestó que:

*'(...La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca, contra el acto reclamado al Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, consistente en la resolución emitida el 2 de octubre de 2019, en el Toca Civil 24/2019 y su ejecución.)'*

**ACCIÓN DEL PVEM.**

- 8 de enero de 2020, SE INTERPUSO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL FEDERAL de fecha 24 de diciembre de 2019, mediante el cual se solicitó conceda el amparo y la protección de la justicia de la unión en forma lisa y llana, entrando al estudio de forma y fondo del asunto del que se ocupa. (Número de Anexo 11, adjunto al presente documento).

**NOTIFICACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

- Con fecha 14 de enero de 2020, el **Órgano Jurisdiccional** encargado del juicio en comento, determinó dar por admitido el Recurso de Revisión interpuesto por este Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca. (Número de Anexo 12, adjunto al presente documento).

*Es preciso informar que el proceso de resolución del **Recurso de Revisión** anterior mencionado, fue prorrogado, esto como consecuencia de la suspensión de los plazos judiciales, en virtud de la contingencia sanitaria por COVID-19, conforme lo establece el Acuerdo General 08/2020, emitido el día 30 de abril del presente año, en donde el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó el esquema relativo al trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales, como consecuencia de la contingencia sanitaria anterior mencionada, es decir, se suspendieron todos los plazos y términos para casos considerados como no urgentes, es por ello que a la fecha del presente documento, no se cuenta con una Resolución Ejecutada por parte del Órgano Jurisdiccional en el Estado de Oaxaca, misma que se estima sea recibida una vez que la autoridad competente reanude actividades y como consecuencia reanude los plazos.*

*Aunado con todo lo manifestado con antelación, es de vital relevancia las acciones asumidas por este Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, a partir del día **01 de enero de 2019**, fecha en que **inició operaciones como nueva administración**, se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización sobre la situación en que se encontró el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, al tratarse de un tema de interés y relacionado con las atribuciones de supervisión de esta autoridad, de igual forma para deslindar responsabilidades de las conductas realizadas con antelación por la administración anterior con la que actualmente prevalece en funciones, y para ello se realizaron diversas acciones por este comité, mismas que se realizaron con la finalidad de acreditar, documentar y dejar constancia de la situación en la que se encontraba el comité en materia de **Fiscalización**, así mismo para que sirviera*



como evidencia durante el proceso de revisión del informe anual 2018, dichas **actividades consistieron** tal y como se enuncian a continuación:

**I. Acta circunstanciada de hechos interna de fecha 20 de marzo de 2019**, donde las y los integrantes del CEE del PVEM en Oaxaca, dieron a conocer la situación en la que encontraron cada una las áreas, de igual manera se descubrió que en todas las áreas se carecía de información documental, activo fijo y archivo histórico esto derivado de la **omisión del acto entrega recepción** por parte de la administración anterior. (Número de Anexo **13**, adjunto al presente documento)

**II. Instrumento Notarial Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cinco, Volumen 107, de fecha 2 de abril de 2019**, expedido por el Notario Público Auxiliar Carlos Armando Hernández Hernández, dependiente de la Notaria Pública número 33. Dicho fedatario público, dio fe y legalidad acerca de la falta de información documental, activo fijo y archivo histórico reportado como faltante derivado de la omisión del acto entrega recepción por parte de la administración anterior. (Número de Anexo **14**, adjunto al presente documento)

**III. Querrela presentada ante el Agente del Ministerio Público Federal dependiente de la Delegación Oaxaca de la Fiscalía General de la República, con numero de carpeta de investigación: FED/OAX/OAX/0001908/2019** (Número de Anexo 15, adjunto al presente documento). Acción que se derivó de la revisión del informe de anual del ejercicio 2018. En donde se precisó la descripción de los adeudos generados bajo el concepto de **Pasivos** que no cuentan con un soporte fiscal que acrediten la contratación de un servicio o adquisición de un bien (CFDI's -facturas), así como los contratos que acrediten la obligación de pago, documentación soporte y evidencias de recepción de un bien o servicio, sin embargo este comité cuenta con un reporte auxiliar sustraído del Sistema Integral de Fiscalización de la autoridad electoral, donde se registra el adeudo generado con diversos proveedores y prestadores de servicios, **sin que cuenten con la veracidad fiscal y documental requerida por la normatividad electoral**, en el mencionado reporte auxiliar figura el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, considerando a la fecha de la presentación de la querrela, un pasivo por \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.). Ahora bien, no se ha tenido acercamiento alguno por parte de los acreedores a esta administración para reclamar pago alguno.

Los hechos de la **Denuncia, y/o Querrela**, se adecúan a la conducta asumida por el último Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México (**C. Félix Martínez Olivares**), al sustraer mobiliarios (**computadoras, proyectores, celulares, documentación, etc.**), así como el uso indebido de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad y

*dominio por el cargo que ostentaba; por lo que con la conducta asumida por (C. **Félix Martínez Olivares**) o Quien o Quienes resulten responsables se acredita el delito de **Abuso de Confianza, y/o Retención, y/o Robo y/o demás que se llegaren a configurar** en perjuicio de este Comité Ejecutivo Estatal.*

*Posterior a la interposición de la querrela, la autoridad responsable de administrar justicia, citó a los Ciudadanos Alfredo Federico Ramírez Ruíz y Eleazar García Pérez, con los oficios número: **FGR/CMI/AIC/PFM/DGMMJ/UAIOR/OAX/MM-5636/2019** (Número de Anexo 16, adjunto al presente documento) y **FGR/CMI/AIC/PFM/DGMMJ/UAIOR/OAX/MM-5758/2019**, de fechas **2 y 7 de octubre de 2019** respectivamente (Número de Anexo 17, adjunto al presente documento), con la finalidad de acreditar la ratificación de la querrela y al mismo tiempo se han estado recabando mas datos de prueba que permitieran el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

*Ahora bien, del emplazamiento ordenado en donde esta autoridad consideró lo siguiente:*

*“... Si bien es cierto dentro del universo de facturas que no fueron reportados SIF existen dos que tienen un estatus de cancelan, también lo escrito del expediente existen los siguientes elementos probatorios que acredite que su representado obtuvo los bienes y servicios que amparan las facturas A 2930 y A 2741, ...”*

*De lo anterior paso a manifestar lo siguiente: se realizó una exhaustiva investigación por parte del actual Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, respecto de las deudas contraídas por parte del anterior Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, y derivada de dicha investigación se encontró en la liga <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx> la siguiente información:  
(...)*

*De lo anterior, se acredita que las facturas expedidas por parte del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos fueron expedidos y canceladas en el mismo día, la factura **A3057** se expidió el 2016-05-31 (dos mil dieciséis, mayo, treinta y uno) T 16:24:09 (dieciséis horas con veinticuatro minutos, nueve segundos), cancelado el 2016-05- 31 (dos mil dieciséis, mayo, treinta y uno) T 16:28:28 (dieciséis horas con veintiocho minutos, veintiocho segundos); y la factura **A 2930** se expidió el 2016- 08-27 (dos mil dieciséis, agosto, veintisiete) T 13:37:41 (trece horas con treinta y siete minutos, cuarenta y un segundos), cancelado el 2016-08-27 (dos mil dieciséis, agosto, veintisiete) T 13:56:02 (trece horas con cincuenta y seis minutos, dos segundos); tal y como lo puede corroborar esta autoridad en la liga de la página electrónica que se ofrece como probanza de mi parte, para acreditar la conducta fraudulenta por parte de dicho proveedor,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

*pues las citadas facturas, fueron expedidas con la sola finalidad de obtener una ventaja de un lucro a su favor, pues las mismas se emplearon para demandar un juicio ejecutivo mercantil, en donde hasta la fecha de hoy, sigue aún vigente el litigio en la etapa de ejecución, pero atendiendo a la actitud dolosa con la que se ha conducido el proveedor con la sola finalidad de coaccionar para generarle un perjuicio en detrimento patrimonial de mi representada, ha tramitado el presente expediente, con la finalidad de obtener un beneficio a toda costa, generando el mayor en detrimento patrimonial de mi representada, no obstante de que el procedimiento es interpuesto en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, cierto es, que, al haber un cambio de dirigencia estatal, el nuevo Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, es totalmente ajeno a la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, ya que quien le resulta responsabilidad plena es al C. Félix Martínez Olivares, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en dicha fecha.*

*Solicito a esa autoridad que, a la fecha de presentación del presente documento, este Comité Estatal, no reconoce el adeudo que se menciona con el proveedor, y queda como constancia los actos desarrollados y que sirven como argumentos en defensa de mi representado, tan es así que, se continúa con el proceso de aclarar ante la Autoridad Judicial lo que en su derecho demanda el proveedor, sin menoscabo de que la justicia da a cada quien lo que corresponde, es por ello se solicita a esa Autoridad Electoral, total imparcialidad en la aplicación de la Normatividad en materia de fiscalización, ya que desde inicios del años 2019, se ha declarado la carencia de documentación soporte de gasto, tan es así que, se recurrió a la presentación de la excepción legal en términos de la legislación aplicable, y que esa unidad admitió y dio la razón jurídica de los motivos expuestos.*

*Cabe mencionar que, ambos procesos, tanto el Judicial mercantil, así como el administrativo oficioso, su resolución recaería en el pago del importe demandado como primera instancia, y el segundo, en sanciones que se aplicarán con cargo a las prerrogativas asignadas para la operación ordinaria, en ambos casos, se afectaría la operación de mi representado, en virtud que impactan económicamente, y dejan en desventaja y desprotegidas las actividades para cuales se designan los recursos públicos.*

*Como ya se ha manifestado en ocasiones anteriores, hasta el momento no se cuenta con información alguna correspondiente a los ejercicios de 2016 a 2019 toda vez que no fue realizada el acto de entrega-recepción en donde debió ser entregada a la nueva administración la información que corresponde a los ejercicios antes mencionados, sin embargo; para estar en posibilidades de dar contestación al emplazamiento en cuestión, y para no quedar en estado de indefensión se solicitó al órgano partidista indicado que realizara la búsqueda*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

*minuciosa de la información que permita dar una adecuada contestación; sin embargo, a pesar de haberse realizado una detallada y exhaustiva búsqueda en los archivos y registros con que cuenta este instituto político, no fue posible recabar la información necesaria; no obstante a lo anterior se encuentra realizándose todos y cada uno de los actos necesarios para requerir la presencia de las personas que estuvieron en funciones durante los ejercicios 2016 a 2019 y que tuvieron bajo su cargo y responsabilidad cumplir con la correcta fiscalización que marca la ley que fungieron bajo la dirección de la persona que fungiera como secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, para que se presenten en las oficinas que ocupa este Instituto Político y entreguen toda la información correspondiente a los ejercicios 2016 a 2019 para que sea remitida a la autoridad emplazante y de esta manera no quedar en estado de indefensión, en el procedimiento derivado del expediente INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX.*

*Para acreditar lo antes mencionado adjunto al presente la documentación respectiva.*

*En virtud de lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 numeral 1 fracc. I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; solicito que recabe las pruebas necesarias que se deriven de los actos que se encuentra realizando la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal consistentes en requerir a las personas que estuvieron en funciones durante los ejercicios 2016 a 2019 y que tuvieron bajo su cargo y responsabilidad cumplir con la correcta fiscalización que marca la ley que fungieron bajo la dirección de la persona que fungiera como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, para que se presenten en las oficinas que ocupa este Instituto Político y entreguen toda la información correspondiente a los ejercicios 2016 a 2019.*

*(...)*

**XXI. Acuerdo de alegatos.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Fojas 435 a 436 del expediente)

**XXII. Notificación de Acuerdo de alegatos al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/22873/2021, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se le notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 437 a la 439 del expediente)
- b) Mediante escrito PVEM-INE-356/2021, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, la representación del partido incoado, presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 440 a la 460 del expediente)

**XXIII. Cierre de Instrucción.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 461 del expediente).

**XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso

g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Normatividad aplicable**

Es relevante señalar que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización<sup>1</sup> y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>2</sup>, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG320/2016**<sup>3</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG350/2014; INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017.

<sup>3</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX y se adiciona la fracción X del Reglamento de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-19/2016.

modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y la imposibilidad de hacer un pronunciamiento sobre la controversia planteada, resulta necesario considerar esta posibilidad en tanto que en el presente asunto se presentan las siguientes situaciones:

Es importante señalar que el presente procedimiento oficioso se originó derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en la que en términos generales y como se expondrá de manera más detallada con posterioridad, la autoridad electoral detectó una discrepancia entre el monto de las operaciones reportadas por el partido político incoado y el monto informado por el proveedor

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

Lahir Omar Sánchez Ríos, durante el proceso de circularización que se realizó en la revisión.

Así, por un lado, se encuentra la cantidad reportada por el Partido Verde Ecologista de México en el Sistema Integral de Fiscalización y por otro la cantidad informada por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, situación que derivó en la diferencia detectada por esta autoridad y que es materia del presente procedimiento.

En ese sentido, previo al estudio que conlleve al contraste de las cantidades señaladas con anterioridad, la autoridad instructora detectó que en la documentación reportada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización durante el ejercicio materia del presente procedimiento, un saldo pendiente por pagar proveniente de la factura A 3382, el cual asciende a la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), como a continuación se detalla:

DOCUMENTACIÓN	MONTO	MONTO LIQUIDADADO	REPORTE SIF	SALDO PENDIENTE
1. Factura A 3382 TRANSFERENCIA folio 1187183012 del 28/12/2016 por \$100,000.00 a la cuenta ****8093 de la institución bancaria Scotiabank, proveniente de la cuenta ****0660 de la institución bancaria BANCOMER	\$150,000.00	\$100,000.00	PN-EG-36/12-2016	\$50,000.00

Así, con el objetivo de verificar si el sujeto obligado cumplió con el pago correspondiente y previo al estudio de fondo que motiva el procedimiento de mérito, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría informara si aún existía una cuenta por pagar a favor del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, en la contabilidad del Partido Verde Ecologista de México.

Como resultado, la Dirección de Auditoría respondió lo que a continuación se transcribe:

“(…)  
*Sobre el particular le informo que, en el Dictamen del informe anual correspondiente al ejercicio 2017, se dio seguimiento en la conclusión 5-C8-OX, el detalle se puede observar en su respectivo anexo. En la revisión del informe anual 2018, la cuenta fue sancionada en la conclusión 5-C6-OX y también se observa específicamente en el anexo que acompaña a dicho Dictamen.*  
“(…)”

En esta tesitura, de la revisión al Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y



gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis identificado como **INE/CG524/2017**, en la conclusión 5-C8-OX<sup>4</sup>, se puede observar que se ordenó dar seguimiento en los siguientes términos:

*“5-C8-OX. El sujeto obligado presentó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$110,260.00, originados en 2016.*

*Tal situación será objeto de seguimiento en el marco de la revisión al informe anual 2018 y 2019 para su comprobación en un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de aprobación del presente Dictamen.”*

Así las cosas, esta autoridad procedió a verificar dicho seguimiento, detectándose que la cuenta por pagar fue observada y sancionada en el Dictamen Consolidado y en la Resolución respecto a la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio ordinario dos mil dieciocho, identificados con las claves INE/CG462/2019 e INE/CG467/2019<sup>5</sup>, en el Resolutivo VIGÉSIMO PRIMERO en relación con el Considerando 18.2.20, inciso d), conclusión 5-C6-OX, en los siguientes términos:

*“(…)*

***VIGÉSIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.20** de la presente Resolución, se impone al **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca**, las sanciones siguientes, las sanciones siguientes:*

***d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5- C6-OX y 5-C7-OX***

***Conclusión 5-C6-OX***

*Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$142,050.00 (ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.*

*(…)”*

Derivado de lo anterior, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Partido Verde Ecologista de México presentó recurso de apelación ante este Instituto, para impugnar los actos referidos en el párrafo inmediato anterior; posteriormente, el

<sup>4</sup> Disponible en <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-consejo-general-22-noviembre-2017/>

<sup>5</sup> Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113084/CGex201911-06-rp-1-5-PVEM.pdf>

veinticinco de noviembre siguiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SX-RAP-65/2019<sup>6</sup>, y el once de diciembre de dos mil diecinueve, resolvió en los siguientes términos:

“(…)

**CUARTO. Efectos de la sentencia**

96. Por las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 47, lo procedente es:

**a) Revocar** la Resolución y Dictamen impugnados, respecto de las conclusiones **...5-C6-OX ...**

(…).

En esta tesitura, mediante Acuerdo INE/CG147/2020<sup>7</sup>, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinte, se acató la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-65/2019, de la siguiente forma:

**“VIGÉSIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.20** de la Resolución se impone al **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca**, las sanciones siguientes:

**d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5-C6-OX y 5-C7-OX.**

**Conclusión 5-C6-OX**

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$142,050.00 (ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.*

(…)”

Como se puede observar, en dicha determinación se mantuvo la sanción que fue materia de disenso en la resolución impugnada identificada como INE/CG467/2019, por lo que, el Partido Verde Ecologista de México, no conforme con esta situación, el veinticinco de junio de dos mil veinte interpuso recurso de apelación, el cual quedó

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-RAP-0065-2019.pdf>

<sup>7</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114130/CGex202006-19-ap-5-9.pdf>

registrado en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave alfanumérica SX-RAP-4/2020, el cual fue resuelto el diecisiete de julio siguiente, en los términos que a continuación se transcribe:

“(…)

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

(…)”

En consecuencia, si bien es cierto la póliza PN-EG-36/12-2016 fue materia de estudio por lo que hace a saldos pendientes por pagar superiores a un año, situación que incluso ya causó estado; para efectos de la presente Resolución formará parte de las operaciones que el partido político sí reportó en el Sistema Integral de Fiscalización y únicamente se hará referencia a dicha operación para fines cuantitativos e informativos. En ese sentido, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe verificar la legalidad de las conductas llevadas a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, se dejará intocado el pronunciamiento por lo que hace al saldo por pagar mayor a un año que en su momento se sancionó y que se encuentra firme.

En otro orden de ideas, es importante entrar al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el sujeto incoado en sus alegatos, consistente en la figura procesal de la caducidad, que realizó en los términos siguientes:

“(…)”

**ALEGATOS:**

**PRIMERO.** Esta Unidad Técnica de Fiscalización debe declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador oficioso **INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**, conforme a lo razonado en el apartado que antecede, corresponde ahora traer a cuenta el contenido del artículo 464.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone: La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

*Este precepto, es el fundamental para saber de que la facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización, para fincar responsabilidad esta prescrita.*

*Desde esa vertiente, en la medida que por el transcurso del tiempo se ha consumado la prescripción, dado que se trata de una figura de estudio preferente y oficioso, que encuentra cabida en uno de los principios en que se sustenta el ius puniendi, el cual se manifiesta conforme a su naturaleza en el régimen del derecho administrativo sancionador.*

*Sin embargo, en el caso se actualiza la prescripción porque, como se ha puesto de relieve en el apartado que antecede, la autoridad tuvo conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción desde ejercicio dos mil dieciséis, y hasta el **veintidós de noviembre del dos mil diecisiete**, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó e inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra de Partido Verde Ecologista de México, y la resolución que hasta el día de hoy **treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno**, no se ha emitido, de ahí que transcurrieron tres años, seis meses, razón por la cual la facultad se encuentra prescrita.*

*Circunstancia que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador incoado respecto del cual ha caducado por la inactividad de la autoridad para su conclusión.*

*En ese sentido, si la caducidad tiene por efecto la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, de tal manera que, en cualquier procedimiento futuro, no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.*

*Por tanto, al ser la caducidad una institución de naturaleza procesal, en principio, la autoridad administrativa, se encuentra posibilitada para incoar un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto, en el que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en el acto que motivo el juicio o procedimiento que concluyó por caducidad, siempre que no haya prescrito su potestad sancionadora.*

*Sin embargo, de la relatoría a la historia de las actuaciones verificadas en el procedimiento administrativo sancionador que se examina, ha operado la figura de la caducidad, sin que sea válido el que la autoridad fiscalizadora administrativa electoral pueda sustanciar un nuevo procedimiento en razón de que la facultad ha prescrito al transcurrir el término de tres años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos denunciados.*

*Así, puede llegarse a la conclusión de que la facultad sancionadora prescribió porque al haberse actualizado la caducidad, el plazo de prescripción no sufrió interrupción alguna, por lo que al haber pasado más de tres años entre el conocimiento de los hechos y el ejercicio de la facultad sancionadora, ésta ya prescribió.*

*Por otra parte, esta Unidad Técnica de Fiscalización omitió considerar que, conforme con los criterios de Sala Superior, si bien la figura de la caducidad no se encuentra prevista en la legislación respecto del procedimiento sancionador, ello no es obstáculo para que, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica en beneficio del recurrente, la autoridad colme ese vacío mediante la técnica de integración de la norma, a fin de crear la regla de aplicación que habrá de tomarse en cuenta para determinar cuándo ha caducado la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.*

*El plazo de caducidad de la potestad sancionadora debe ser breve y si en ese lapso la Unidad Técnica de Fiscalización no ha integrado debidamente el expediente por causas únicamente imputables a una actuación negligente, ni ha emitido la resolución correspondiente, entonces debe considerarse que la autoridad ha excedido el plazo razonable para dar por finalizado el procedimiento administrativo sancionador oficioso y, en consecuencia, habrá caducado su facultad para sancionar, como aconteció en el caso.*

*Resultando aplicable al caso la jurisprudencia número 8/2013], que es como sigue:*

**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

(...)

*De la transcripción anterior se desprende claramente, que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, determinó el plazo de un año a efecto de que operara la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.*

(...)"

En este sentido, la causal referida es inoperante en el caso que nos ocupa, como se explica a continuación.

#### **A. Fundamento inadecuado**

En primer lugar, es menester estudiar el contenido del artículo 464, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone: "*La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.*" y si esta disposición normativa es la aplicable al caso concreto.

Al respecto, el citado artículo regula la figura de la “prescripción” tratándose de los procedimientos ordinarios sancionadores, ya que se encuentra en el capítulo con dicho nombre, por lo que, resulta ser materia de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Denuncias y Quejas, y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General<sup>8</sup>, al ser cuestiones distintas al procedimiento que ahora se resuelve.

En ese sentido, el incoado parte de una interpretación errónea, pues se basa en la normatividad aplicable para los procedimientos ordinarios sancionadores, siendo que la resolución controvertida se emitió en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el cual tiene una naturaleza, finalidad y fundamentos distintos, de ahí que, contrario a lo aducido por dicho sujeto, el presente procedimiento se inició en tiempo.

Así, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 26, numeral 2 dispone que *“La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.”*

En este orden, como consta en el expediente y en los Antecedentes I y II, esta autoridad acordó el inicio del presente procedimiento 15 días naturales posteriores a aquél en que se aprobó la Resolución **INE/CG524/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del citado instituto político, ello en atención al Resolutivo **TRIGÉSIMO CUARTO**, en relación con el Considerando **17.2.20**, inciso **g**), conclusión **32**.

Por tanto, **no se actualiza la hipótesis de prescripción** en el presente procedimiento, ya que se inició el presente procedimiento dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes en que se aprobó la Resolución correspondiente a la revisión de informes anuales, en términos del artículo 26, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, normatividad aplicable al caso concreto.

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 459 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por lo que hace a la caducidad, el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que *“La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe<sup>9</sup> (sic) en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.”*

De ahí que, si el acuerdo de inicio en el presente procedimiento se emitió el seis de diciembre de dos mil diecisiete, la fecha fatal que tendrá esta autoridad fiscalizadora electoral para fincar responsabilidades en el presente asunto será hasta el seis de diciembre de dos mil veintidós, ya que con posterioridad caducará dicha facultad.

En consecuencia, **tampoco se actualiza la hipótesis de caducidad** en el presente procedimiento, ya que será hasta después del seis de diciembre de dos mil veintidós cuando operará la figura procesal mencionada, en términos del artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual es aplicable al caso concreto.

## **B. Diferencias entre caducidad y prescripción**

Ahora bien, ya que el partido político incoado invocó las figuras de prescripción y caducidad, cobra relevancia analizar cada una de ellas y sus distinciones, con la finalidad de advertir si operan en el caso en concreto.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sendas sentencias, ha sostenido una diferencia entre la prescripción y la caducidad; de esta forma, ha fijado el criterio de que la **prescripción** de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el **transcurso del tiempo** que marca la ley **entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador**; en tanto que la **caducidad** –como figura extintiva de la potestad sancionadora- se actualiza por el **transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva**.

En efecto, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 ACUMULADO<sup>10</sup>, estableció las diferencias que existen entre la prescripción y la caducidad de la potestad sancionadora de la siguiente manera:

“(…)

---

<sup>9</sup> Si bien el artículo refiere a la figura de prescripción, del contexto normativo se puede interpretar que se refiere a caducidad.

<sup>10</sup> <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00525-2011.htm>

*La caducidad y la prescripción constituyen formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, pero entre ambas existen diferencias importantes.*

*La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención y para que pueda declararse se requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche.*

*Por su parte, (...) la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la facultad o el derecho, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.*

*Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, extingue el derecho; mientras que la segunda (caducidad), solo requiere la inacción del interesado, para que, los juzgadores la declaren oficiosamente, de tal forma que falta un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.*

*(...)*

*Establecido lo anterior, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral presenta las características siguientes:*

*1. El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas;*

*2. Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omite realizar de manera pronta y expedita para poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores.*

*3. Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados*



*hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias.*

*4. Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.*

*5. Se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.  
(...)"*

De la misma manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la forma en que operan la prescripción y la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores ha hecho notorias las diferencias entre ambas figuras jurídicas, tanto en la forma en que se actualizan como en los efectos que producen.

En efecto, al resolver el amparo en revisión 1256/2006<sup>11</sup>, la referida Primera Sala sostuvo las siguientes consideraciones:

*"(...)  
...la figura jurídica de la caducidad (...) tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, esto es, evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, distinguiéndose de esta manera de la diversa figura jurídica denominada prescripción.*

*La caducidad, trasciende al procedimiento administrativo, es decir, afecta a los actos procesales, ya que la caducidad es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal, sin que afecte las pretensiones de fondo de las partes; por ende, la caducidad sólo tiene efectos para el procedimiento, produciendo en la instancia la ineficacia de todos los actos procesales.*

*Por su parte, la prescripción, se refiere a las acciones del particular o de la Administración Pública Federal, incidiendo, en el caso, en la pérdida de facultades de la autoridad para poder resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que la finalidad de dicha institución es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.*

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 8/2013 de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

*La declaración de caducidad, de conformidad con el mencionado precepto, se produce cuando se paraliza el procedimiento por causas imputables al interesado por el plazo que fije la ley, admitiéndose también dicha caducidad en los procedimientos incoados de oficio.*

*Los efectos que produce la caducidad son los siguientes:*

*a) El primero de los efectos, una vez declarada la caducidad, es la terminación del procedimiento y, por ende, el archivo de las actuaciones.*

*(...)*

*Lo anterior, permite apreciar que puede incoarse un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto, en el que pueden hacerse valer los actos del procedimiento caducado, ya que, de lo contrario, se pugnaría con los principios de economía, celeridad y eficacia (...).*

*En atención a que la caducidad, no afecta el acto en sí mismo considerado, sino que afecta un derecho de tipo procesal, su declaración no impide que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en aquel acto, y que se articularon en el procedimiento que concluyó por caducidad; el acto no se encuentra afectado de vicio alguno.*

*De esta manera, la caducidad únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades sancionadoras, por lo que no repercute en el acto administrativo.*

*b) El segundo de los efectos, es que la determinación de la caducidad es irrelevante en orden a la prescripción.*

*Lo anterior, tiene que ver con la porción normativa que tilda de inconstitucional la quejosa, ya que el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que: 'La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción'.*

*De acuerdo a dicha porción normativa, se da una independencia entre las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción, por lo que la caducidad no determina la prescripción; la norma que se somete al análisis se desdobra de la manera siguiente:*

*a) Cuando no hubiere transcurrido el plazo para que queden extinguidos los derechos que sirvieron de base a la petición deducida en el procedimiento caducado, su titular podrá incoar en cualquier momento un nuevo procedimiento para hacer efectivo el derecho de referencia.*

*b) En el caso de que no hubiere transcurrido el plazo de la prescripción, la administración podrá incoar de oficio nuevamente el procedimiento.*

*En relación a la prescripción, los artículos 79 y 80 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen:*

***'Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua'.***

***'Artículo 80.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso. --- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio'.***

*La prescripción, es una forma de extinción de la responsabilidad, que los interesados podrán hacer valer por vía de excepción y la autoridad deberá decretarla de oficio.*

*Al respecto, debe destacarse que el procedimiento caducado no produce el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción, **de manera que la misma se computará como si tal procedimiento no se hubiere efectuado nunca.***

*(...)"*

Las resoluciones de la Sala Superior y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se ha hecho referencia permiten establecer las siguientes diferencias esenciales entre la caducidad y la prescripción:

- 1) La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio. La prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el solo transcurso del tiempo.
- 2) La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo. La prescripción opera desde el momento en que se comete

la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.

- 3) La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo –la instancia-. La declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele independientemente si la autoridad inició o no acción alguna.
- 4) La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta; pero el procedimiento caducado no será apto para interrumpir la prescripción.

**C. Transcurso del tiempo que marca la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador (prescripción).**

Como se analizó en párrafos previos, la **prescripción** de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el **transcurso del tiempo** que marca la ley **entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento** sancionador.

En ese sentido, de conformidad con el artículo el artículo 26, numeral 2 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, **prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.**

Como consta en el expediente y en los Antecedentes I y II, **esta autoridad acordó el inicio del presente procedimiento 15 días naturales posteriores a aquél en que se aprobó la Resolución INE/CG524/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del citado instituto político, ello en atención al Resolutivo **TRIGÉSIMO CUARTO**, en relación con el Considerando **17.2.20**, inciso **g)**, conclusión **32**.

Por las razones expuestas, en el presente procedimiento no opera la prescripción que aduce el ente político incoado.

**D. Plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción (caducidad)**

Una vez analizadas las diferencias entre las figuras mencionadas y teniendo en cuenta que la **caducidad** se actualiza por el **transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva**, se analizará si de acuerdo con esos plazos se actualiza la caducidad en el presente procedimiento.

Como se puede desprender, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización es muy claro al establecer el **plazo de cinco años para que esta autoridad electoral finque las responsabilidades en materia de fiscalización**. Por tanto, tal como se razonó en los apartados anteriores, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los aludidos momentos para instaurar el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, **invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto a favor de esta autoridad para fincar las responsabilidades respectivas**.

En la especie, el inicio del presente procedimiento (seis de diciembre de dos mil diecisiete) al momento en que se le notificó el acuerdo de alegatos al citado partido (veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno) se desprende que no ha transcurrido **el plazo de cinco años** previsto en la normativa para que esta autoridad determine las responsabilidades y, en su caso, las sanciones correspondientes.

Por tanto, no surte la hipótesis de extinción de la potestad sancionadora que se expuso en líneas anteriores.

**4. Estudio de fondo.**

Que una vez fijada la competencia y habiendo estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, esta autoridad tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **TRIGÉSIMO CUARTO**, en relación con el Considerando **17.2.20**, inciso **g)** conclusión **15**, de la Resolución **INE/CG524/2017**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en verificar el monto real de las operaciones celebradas por el Partido Verde Ecologista de México con el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, con el objetivo de determinar si

el sujeto obligado realizó el reporte de dichas operaciones con veracidad, lo anterior derivado de una diferencia entre los montos reportados por el partido político incoado en el Sistema Integral de Fiscalización y los informados por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, en el marco de la revisión de los informes del ejercicio dos mil dieciséis.

Esto es, debe determinarse si el citado partido político infringió la normatividad electoral en materia de fiscalización, al no reportar con veracidad el total de las operaciones celebradas con el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se transcriben a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### ***“Artículo 25***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

#### ***“Artículo 78***

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

*(...)*

*b) Informes anuales de gasto ordinario:*

*I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

*III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como*

*un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y*

*IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. (...)*”.

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 127 Documentación de los egresos**

*1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”.*

Al respecto, de lo establecido en en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio en revisión, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados por los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus ingresos y egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva,

y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, traduciéndose en una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el origen, monto o destino de los recursos, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.



Esto es, una falta de veracidad trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, la legalidad y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

En este sentido, las normas objeto de estudio son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, es importante en un primer momento y previo a entrar en el estudio de los elementos que integran el expediente de mérito, el señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

### **Origen del procedimiento**

De la referida Resolución **INE/CG524/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, se desprende que derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de confirmación con los proveedores y prestadores de servicios con los que contrató el citado instituto político, entre los que se encontraba el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, el cual informó y remitió lo siguiente:

“(…)

a) *Copia simple de un cuadernillo compuesto de cinco fojas en las que se advierte el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de fecha 06 de junio de 2016 firmado por una parte el C. FÉLIX MARTÍNEZ OLIVARES en su carácter de Delegado Nacional del Comité Ejecutivo Nacional para el Estado de Oaxaca y Representante Legal, del Partido Verde Ecologista de México y LAHIR OMAR SÁNCHEZ RÍOS, cuyo monto de operación fue por un total de **\$1,370,980.36 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 36/100 M.N.)**; así como la factura correspondiente de folio **A 2930**, de fecha 27 de agosto de 2016, expedida a favor del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.*

b) *Copia simple de las facturas con folio **2702**, de fecha **25 de abril de 2016**; **2742** de fecha **31 de mayo de 2016**; **2743** de fecha **31 de mayo de 2016**; **2744** de fecha **31 de mayo de 2016**; **2745** de fecha **31 de mayo de 2016**; **2746** de fecha **31 de mayo de 2016**; **2747** de fecha **31 de mayo 2016** expedidas a favor del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, que tiene*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

*su origen en un contrato verbal celebrados entre el suscrito y el representante legal del Partido Verde Ecologista de México.*

*c) ...manifiesto que únicamente se encuentra cumplimentado el contrato de compraventa de fecha 10 de marzo de 2016, relativo la compraventa por la cantidad de \$175,000.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100); por el cual se me hicieron transferencias los días 11 de marzo y 17 de mayo de 2016 a la cuenta Bancaria número \*\*\*\*0809 del banco Scotiabank y por el cual se emitió la factura número 2748 de fecha 31 de mayo de 2016..."*

Toda vez que lo anterior podía constituir un hecho presumiblemente violatorio de la normatividad electoral en materia fiscalización de los recursos de los partidos políticos y salvaguardando la garantía de audiencia del sujeto obligado en el segundo oficio de errores y omisiones se le hizo del conocimiento la siguiente diferencia que se muestra a continuación:

PROVEEDOR	SALDO SEGÚN PVEM	SALDO SEGÚN PROVEEDOR	DIFERENCIA
Lahir Omar Sánchez Ríos	\$150,000.00	\$1,949,831.80	\$1,799,831.80

Al respecto, el instituto político omitió presentar documentación y/o aclaración alguna en relación con la diferencia detectada por la autoridad fiscalizadora. Derivado de dicha situación, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de llevar a cabo una investigación de las operaciones celebradas con el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos.

### **Valoración de pruebas**

Cabe mencionar que, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con los artículos 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, antes de abordar el estudio de los aspectos sustantivos que derivan del procedimiento en que se actúa, es menester valorar todos los elementos probatorios que constan en el expediente, de esta forma la documentación remitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Oaxaca, las Direcciones de Auditoría y





**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así como las razones y constancias levantadas durante la sustanciación del mismo, constituyen documentales públicas, que en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En otro orden de ideas, la documentación remitida por el partido incoado y el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple, y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, una vez que se han valorado las pruebas, esta autoridad procederá a analizar su contenido, es así que, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a solicitar a la Dirección de Auditoría la información y documentación que soportó la observación realizada al partido político incoado durante la revisión del Informe Anual 2016, y que motivó el inicio del procedimiento en que se actúa.

En respuesta a lo anterior, la citada Dirección remitió la siguiente documentación:

-  Balanza de comprobación al 31/12/2016.
-  Reporte auxiliar de cuenta en pasivo del proveedor emitido por el Sistema Integral de Fiscalización.
-  7 pólizas con su respectiva documentación soporte.
-  Copia del escrito de respuesta del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos y su respectivo soporte documental consistente en dos contratos de prestación de servicios, 13 facturas, 2 estados de cuenta bancarios y fotografías de bienes y servicios contratados.

En otro aspecto, por lo que respecta a la respuesta del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, enviada por la Dirección mencionada, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

**Tabla “A”**

Respuesta del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos.	Detalles	Monto
Copia simple de contrato de prestación de servicios de 06 de junio de 2016, cuyo monto de operación asciende a la cantidad de \$1,370,980.36	Productos y servicios para afiliación de militantes y publicidad del partido señalados en la Factura A 2930	\$1,370,980.36
Factura A 2930 del 27 de agosto de 2016 a nombre del PVEM, que corresponde al contrato de prestación de servicios del 06 de junio de 2016.	<p>Impresión en tabloide rebasado papel sulfatada de 12 ptos 4x0. Lona para araña de 0.80 x 1.75m. Impresión de carteles de 12" x 18" en sulfatada de 12 ptos. Lona espectacular para promocionar el partido de 3.0 x 5.0 mts con acabados y ojillo a cada metro. Banderas institucionales de 75 x 1.0 m en tela ecológica color verde, bastón de madera y serigrafía a una tinta color blanca. Playeras institucionales blancas cuello redondo 120 grs económicas con impresión en serigrafía a una tinta al frente. Playera institucional cuello redondo xl juvenil mc yazbek con impresión a serigrafía a una tinta. Playera institucional cuello redondo xl juvenil mc yazbek con impresión a serigrafía a una tinta al frente. Playeras institucionales para caballero cuello redondo chica, mediana y grande color negra con serigrafía al frente y en la manga. Playeras institucionales tipo polo blancas tallas chica, mediana, grande y extra grande, con serigrafía a una tinta tamaño gafete al frente y tabloide a una tinta en la espalda. Espectacular con logo institucional para promoción del partido impreso en lona de 13 oz calidad gran formato de 3.05 x 8.60 mts con acabados. Banderas con log institucional en tela satinada de 75x100 cms con impresión en sublimación de imagen de logo del partido de 54x75 cms incluye tela, dobladillo a los lados y bastón de madera redondeado de ¾. Pendones de 0.80x1.20mts impresos en lona de 10 oz. con acabados y ojillos a cada esquina para promover el cuidado ambiental. Espectacular con log institucional de 9x6mts. Lona de 13 oz. con jareta arriba y abajo. Lonas impresas de 3x2mts. con lona de 10 oz. con acabados y ojillos a cada esquina (son 4 modelos y 150 piezas de cada uno promoviendo bote de basura, planta un árbol cuida el medio ambiente. Lona de 3 x 2 "evento zumba" con dobladillo y ojillos. Lonas con logo institucional de 3 x .75 m para promocionar el partido. Pulseras bordadas con logo institucional para afiliación del partido. Banderas institucionales en tela satinada de 50 x 65 cm impresa en serigrafía a una tinta con bastón de ½. Mangas para cubrir brazo del sol en tela poliéster impresas con el logo institucional a una tinta. 6 juegos de 4 bastones para lona. Lona con tema ambiental y logo institucional de 3 x 4 m. Lona con tema ambiental y logo institucional de 1 x 3 m. Espectacular con logo institucional para promoción del partido de 5 x 3 m. en lona de 13 oz. con jareta arriba, abajo y a los lados. Lonas de 2 x 1 con tema ambiental y logo institucional. Lona espectacular de 3 x 2.5 m. con logo institucional para promoción del partido. Lona espectacular de 4 x 5 m. con logo institucional para promoción del partido. Banderillas de escritorio con logo institucional en base de latón con tela impresa en sublimación. Micro perforado de 50 x 75 cms. (con temas ambientales) Pendones de .90 x 1.50 (con temas ambientales) Pendones de .78 x 1.76 (con temas ambientales) Lona espectacular de 13 oz. con logo institucional para promoción del partido con jareta arriba y abajo de 5.10 x 20.10</p>	\$1,370,980.36*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

Respuesta del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos.	Detalles	Monto
	<p>Lona espectacular de 13 oz. con logo institucional para promoción del partido con jareta arriba y abajo de 9 x 3 m.                      Lonas de .80 x 1.30 m (con temas ambientales).                      Lonas de .80 x 1.50 m (con temas ambientales).                      Lona para araña de 0.80 x 1.75 con logo institucional.                      Lona espectacular de 13 oz. con logo institucional para promoción del partido con jareta arriba y de bajo de 10.40 x 2.60 m.                      Impresión de micro perforado y vinil con logo institucional del partido (incluye instalación)                      Rollo de lona de 2.5 x 50 13 oz.                      Toallas económicas de 32 x 30 cm. con bordado de logo institucional en color verde a una esquina.                      Mantas like con logo institucional para promoción del partido.                      Impresiones varias en papel bond a selección 4 x 0.                      Impresión plasta 60 x 90 bond.                      Cartel en opalina sulfatada 95 x 75.                      Impresiones tabloide rebasado en sulfatada.                      Etiquetas con corte en círculo.                      Gafetes enmicados incluye perforación y broche.                      Fotobotones con logo del partido.                      Invitaciones ½ carta con sobre celofán y sellos.                      Reconocimiento tamaño carta.                      500 recibos de "honorarios asimilables a sueldos" tamaño carta a selección de color 4x0, con original y tres copias (rosa, amarillo intermedias y azul final) con folio del número 0301 al 0800, con pegado en la parte superior.                      100 recibos de "ingresos en efectivo" tamaño carta, impresos a selección de color, con original y tres copias (azul, amarillo intermedias y verde final) con folio del número 0251 al 0350, con pegado en la parte superior.                      impresión de cuatro modelos en tamaño carta de recibos con folios del 0001 al 00200 con papel auto copiante original y tres copias.                      1000 recibos tamaño carta con autocopiar y 3 copias, rosa y amarillo intermedias y azul final.                      Pines de 2.5 por 2.5 goteados en ambos lados con logo institucional del partido.                      impresión de 100 recibos de "ingresos en efectivo"</p>	
Factura A 2702 del 25 de abril de 2016	<p>Impresión en tabloide rebasado papel sulfatada de 12 ptos. 4x0.                      lona para araña de 0.80x1.75 m                      Impresión de carteles de 12" x 18" en sulfatada de 12 ptos                      Lona de 3.0 x 5.0 mts con corte al raz y ojillo a cada metro.</p>	\$1,745.22*
Factura A 2742 del 31 de mayo de 2016	<p>Banderas de 75 x 1.0 m en tela ecológica color verde bastón de madera y serigrafía a 1- una tinta color blanca                      Playeras de campaña blancas cuello redondo 120 grs económicas                      Playera blanca cuello redondo xl juvenil mc yazbek con impresión a serigrafía a una tinta                      Playera blanca cuello redondo xl. mc yazbek con impresión en serigrafía a una tinta frente                      20 playera para caballero cuello redondo chica, mediana y grande color negra con serigrafía al frente y en la manga                      Playeras tipo polo blancas tallas chica mediana. grande y extragrande, con serigrafía a una tinta tamaño café al frente y tabloide a una tinta en espalda                      Espectacular impreso en lona de 13oz calidad gran formato de 3.05x8.60mts. incluye impresión, materiales y mano de obra de instalación en altos del café la organización del paseo v                      Banderas en tela satinada de 75x100 cms con impresión en sublimación de imagen de logo del partido de 54x75cms. incluye tela, dobladillo a los lados y bastón de madera redondeado de ¾                      Pendones de 0.80x1.20mts. impresos en lona de 10 oz con corte al raz y ojillos a cada esquina (cuatro modelos distintos)                      Espectacular de 9x6mts lona de 13oz. con jareta arriba y abajo.                      Lonas impresas de 3x2mts con lona de 10oz. con corte al ras y ojillos a cada esquina (son 4 modelos y 150 piezas de cada uno).                      Lona de 3 x 2 "evento zumba" con dobladillo y ojillos</p>	\$686,066.43*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

Respuesta del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos.	Detalles	Monto
	Lona de 3 x .75 m. Pulseras bordadas Banderas en satinada de 50 x 65 cm. impresa en serigrafía a una tinta con bastón de 1/2 banderas en tela satinada de 50 x 65 cm. impresa en serigrafía a una tinta con bastón de 1/2	
Factura A 2743 del 31 de mayo de 2016	Mangas para cubrir el brazo del sol en tela poliéster impreso a una tinta. 6 juegos de bastones para lona. Lona de 3 x 4. Lona de 1 x 3. Espectacular 5 x 3 con lona de 13oz con jareta arriba y abajo y a los lados. Lonas de 2 x 1 "Alejandro" Lona 3 x 2.5 m. Lona de 4 x 5 m. Banderillas de escritorio base de latón con tela impresa en sublimación Microperforado de 50 x 75 cms. (4 modelos con temas ambientales: 250 de c/u y 3000 candidato a gobernador. Pendones de .90 x 1.50 Lona de 0.78 x 1.76. Lona espectacular de 13oz. con jareta arriba y debajo de 5.10 x 20.10 Lona espectacular de 1302 con jareta arriba y debajo de 9x3 m. Lonas "casilla" de .80 x 1.30 m Lona de 80 x 1.50 Lona para araña de 0 80 x 1.75 Lona espectacular de 13oz con jareta arriba y debajo de 10.40 x 2.60 m	\$533,600.05*
Factura A 2744 del 31 de mayo de 2016	Impresión de microperforado y vinil instalación. Rollo de lona de 2.5x50 13 oz. Toallas económicas de 32 x 30 cm con bordado en color verde a una esquina. Manitas like. Boletas impresas en papel bond a selección 4x0	\$45,235.36*
Factura A 2745 del 31 de mayo de 2016	Impresión en pasta 60x90 bond. Cartel en opalina sulfatada 95 x75. Impresiones tabloide rebasado en sulfatada. Etiquetas con recorte en círculo. Gafetes enmichados incluye perforación y broche Fotobotones con logo del partido Invitaciones carta con sobre celofán y sellos Reconocimiento tamaño carta	\$25,396.46*
Factura A 2746 del 31 de mayo de 2016	500 recibos de "honorarios asimilados a sueldos" tamaño carta, a selección de color 4x0, con original y tres copias (rosa, amarillo, intermedias y azul final) con folio del número 0301 al 0800.  100 recibos de "ingresos en efectivo" tamaño carta, impresos a selección de color, con original y tres copias (azul, amarillo intermedias y verde final) con folio del número 0251 al 0350, con pegado en la parte superior.  100 recibos de "honorarios asimilados a sueldos" tamaño carta, a selección de color 4x0, con original y tres copias (rosa, amarillo, intermedias y azul final) con folio del número 0801 al 0900, con pegado en la parte superior. se imprimió este tiraje debido al cambio de domicilio.  Impresión de cuatro modelos en tamaño carta de recibos con folio del 0001 al 00200 con papel autocopiante original y tres copias.  1000 recibos tamaño carta con autocopiante y 3 copias rosa y amarillo intermedias y azul final.	\$27,648.60*
Factura A 2747 del 31 de mayo de 2016	Pines de 2 x 2 5 partido verde	\$48,736.24*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

Respuesta del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos.	Detalles	Monto
Contrato del 10 marzo de 2016 cumplimentado \$175,000.00, se hicieron 2 transferencias 11 de marzo y 17 de mayo de 2016 por el que se emitió la factura A 2748	Gorras neón verde oscuro para campaña, incluyen impresión a todo color en sublimación. Millares de pulseras bordadas. Playeras cuello redondo MC Yazbek XL juvenil blancas, impresas a una tinta.	\$175,000.00
Factura A 2748 del 31 de mayo de 2016	Gorras neón verde oscuro para campaña, incluyen impresión a todo color en sublimación. Millares de pulseras bordadas. Playeras cuello redondo MC Yazbek XL juvenil blancas, impresas a una tinta.	\$175,000.00*
Estados de cuenta Scotiabank ***0809 MAYO-JUNIO	Trasferencia SPEI BBVA BANCOMER 17 mayo cuenta **71	\$100,000.00
Estados de cuenta Scotiabank ***0809 MARZO-ABRIL	Transferencia SPEI BBVA BANCOMER 11 marzo cuenta **71	\$75,000.00
11 fotografías y una muestra física de toalla con logotipo del PVEM	N/A	N/A
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>\$2,914,408.72<sup>12</sup></b>

De acuerdo a lo antes expuesto, este órgano electoral procedió a requerir al partido político investigado para que proporcionara documentación relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento obteniéndose lo siguiente:

**TABLA “B”**

Documentación	Monto	Reporte síf
1. Contrato celebrado el 10 de marzo de 2016, por un importe de \$175,000.00. 2. Factura A 2748 3. TRANSFERENCIA folio 1318959311 del 11/03/2016 a la cuenta ****8093 de la institución bancaria Scotiabank por un monto de \$75,000.00 proveniente de la cuenta ****6306 de BANCOMER. 4. TRANSFERENCIA folio 2031302016 del 17/05/2016 a la cuenta ****8093 Scotiabank por un monto de \$100,000.00 proveniente de la cuenta ****6306 de BANCOMER.	\$175,000.05	PN-EG-10/04-2016 \$75,000.00 PN-EG-12/04-2016 \$100,000.00 PN-EG-22/06-2016 \$175,000.00
1. Factura A 2746 2. TRANSFERENCIA folio 2484871516 del 08/06/2016 a la cuenta ****8093 de la institución bancaria Scotiabank por un monto de \$27,648.60 proveniente de la cuenta ****0660 de la institución bancario BANCOMER.	\$27,648.60	PN-DR-13/12-2016 \$27,648.60 PN-EG-70/06-2016 \$27,648.60
1. Factura A 2983 2. TRANSFERENCIA folio 8368294311 del 06/09/2016 a la cuenta ****8093 de la institución bancaria Scotiabank por \$37,500.00 proveniente de la ****0660 de la institución bancaria BANCOMER 3. TRANSFERENCIA folio 2686104221 del 06/10/2016 a la cuenta ****8093 de la institución bancaria Scotiabank por \$37,500.00, proveniente de la cuenta de la institución bancaria BANCOMER ****0660.	\$37,500.00 \$37,500.00	PN-EG-3/09-2016 \$37,500.00 PN-EG-15/10-2016 \$37,500.00
1. Factura A 3150 TRANSFERENCIA folio 3687109012 del 23/12/2016 por \$27,213.00	\$27,213.60	PN-DR-59/12-2016 \$27,213.60 PN-EG-45/12-2016 \$27,213.60
1. Factura A 3382 TRANSFERENCIA folio 1187183012 del 28/12/2016 por \$100,000.00 a la cuenta ****8093 de la institución bancaria Scotiabank, proveniente de la cuenta ****0660 de la institución bancaria BANCOMER	\$150,000.00	PN-EG-36/12-2016 \$150,000.00
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>\$454,862.25</b>

<sup>12</sup> La cantidad resulta de la suma de las filas marcadas con “\*” en la Columna “Monto”, debido a que son los montos de las facturas remitidas por Lahir Omar Sánchez Ríos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

Así, de la documentación recabada por esta autoridad instructora, es decir, la remitida por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos y el Partido Verde Ecologista de México, se tuvo conocimiento del total de operaciones realizadas entre ambos y que originó la expedición de diversas facturas, las cuales se detallan a continuación:

Folio	Fecha	Monto	Informada por el proveedor	Informada por el PVEM y reportada en SIF	Póliza de registro.	Referencia
A 2983	06/09/2016	\$75,000.96	X	✓	PN-EG-3/09-2016 PN-EG-15/10-2016	(1)
A 3150	17/10/2016	\$27,213.60	X	✓	PN-DR-59/12-2016 PN-EG-45/12-2016	(1)
A 3382	27/12/2016	\$149,999.99	X	✓	PN-EG-36/12-2016	(1)
A 2930	29/08/2016	\$1,370,980.36	✓	X	No localizada	(2) (3)
A 2702	25/04/2016	\$1,745.22	✓	X	No localizada	(2) (3)
A 2742	31/05/2016	\$686,066.43	✓	X	No localizada	(2) (3)
A 2743	31/05/2016	\$533,600.05	✓	X	No localizada	(2) (3)
A 2744	31/05/2016	\$45,235.36	✓	X	No localizada	(2) (3)
A 2745	31/05/2016	\$25,396.46	✓	X	No localizada	(2) (3)
A 2746	31/05/2016	\$27,648.60	✓	✓	PN-DR-13/12-2016 PN-EG-70/06-2016	(1) (2)
A 2747	31/05/2016	\$48,736.24	✓	✓	PN-EG-63/08-16 <sup>13</sup>	(1) (2)
A 2748	31/05/2016	\$175,000.05	✓	✓	PN-EG-10/04-2016 PN-EG-12/04-2016 PN-EG-22/06-2016	(1) (2)
<b>Total</b>		<b>\$3,166,623.32</b>				

Como se puede desprender del cuadro anterior y de la información que la Dirección de Auditoría remitió para soportar el origen del presente procedimiento, la diferencia detectada entre los montos de las operaciones reportadas por el Partido Verde Ecologista de México y las informadas por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos se integran de la manera siguiente:

- ✓ Monto total de operaciones informadas por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos y el Partido Verde Ecologista de México: **\$3,166,623.32 (tres millones ciento sesenta y seis mil seiscientos veintitrés pesos 32/100 M.N.)**.
- ✓ Monto informado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización por el sujeto obligado: **\$503,599.44 (quinientos tres mil quinientos noventa y nueve pesos 44/100 M.N.)**, como se contabiliza con las facturas con número de referencia **(1)**.

<sup>13</sup> Si bien es cierto no se encuentra señalado en el oficio INE/UTF/DA3343/2018, de la búsqueda al Sistema Integral de Fiscalización se encontró el debido reporte con la póliza referenciada.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

- ✓ Monto informado por el proveedor: **\$2,914,408.77 (dos millones novecientos catorce mil cuatrocientos ocho pesos 77/100 M.N.)**, como se contabiliza con las facturas con número de referencia **(2)**.
- ✓ Monto no reportado por parte del sujeto obligado del total de operaciones: **\$2,663,023.88 (dos millones seiscientos sesenta y tres mil veintitrés pesos 88/100 M.N.)**, como se contabiliza con las facturas con número de referencia **(3)**.

Esta autoridad no soslaya que el partido político incoado señaló, respecto a las facturas A 2930 y A 2741, lo siguiente:

“(…)

*El Comité Ejecutivo Estatal manifiesta **su total desconocimiento** del motivo por el cual las facturas con folio 2930 y 2741 de fechas 27 de agosto y 31 de mayo de 2016, respectivamente, fueron canceladas, sin embargo, se realizó una búsqueda exhaustiva en el portal del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sin lograr identificar dichas facturas y/o registros contables que pudiera vincularse a dichos folios. De igual manera este Comité realizó la verificación de las mencionadas facturas en el portal de “**Verificación de Comprobantes Fiscales por Internet**” del Servicio de Administración Tributaria obteniendo la siguiente información:*

Folio fiscal	Folio factura	RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	Fecha de expedición	Fecha de certificación	Estado del CFDI	Fecha de proceso de cancelación	Total, del CFDI
08396CE4-D86B-45ED-AC04-18C75FCD0B5A	A 2930	SARL730330V44	Lahir Omar Sánchez Ríos.	2016-05-31T16:24:09	2016-05-31T16:24:09	Cancelado	2016-05-31T18:02:49	\$1,370,980.36
E9DFA126-4C8B4942AC24-AB3E4F4C40C2	A 2741	SARL730330V44	Lahir Omar Sánchez Ríos.	2016-08-27T13:37:41	2016-08-27T13:37:41	Cancelado	2016-08-30T14:37:34	\$25,396.46

(…)”

Por lo anterior, esta autoridad instructora requirió al proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, con la finalidad de que informara si se llevó a cabo la prestación del servicio amparado en la factura A 2930 y A 2741, a lo que informó que:

**“PRIMERO:** *Tal como lo manifesté en el hecho número 5 la demanda iniciada ante el Juzgado de Distrito en el Estado, en contra del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL C. FÉLIX MARTINEZ OLIVARES el día 27*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

*de agosto de 2016, presenté la factura con número de FOLIO 2930, cuyo monto es la cantidad de \$1,370,980.36 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS PESO 36/100) relativa a diversos artículos que le fueron suministrados con anterioridad, SIN EMBARGO, como lo vengo manifestando, el C. FELIX MARTINEZ OLIVARES, argumentó diversas irregularidades en su partido, y pidió la cancelación de la misma, **aun cuando la mercancía ya había sido entregada y recibida**, es decir SI SE CONCRETÓ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO AMPARADO EN DICHA FACTURA, A FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.*

*En efecto, FÉLIX MARTINEZ OLIVARES, **ACEPTÓ FIRMAR DE RECIBIDA LA MERCANCÍA CONTENIDA EN LA FACTURA DE FOLIO 2930**, y en esa propia fecha 27 de agosto de 2016. Un contrato que denominó **DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, de tal manera una vez emitida la factura esta persona dijo que a él y su partido convenía mejor realizarme el pago en efectivo, a través de diversos depósitos, sin embargo, esto nunca ocurrió, es decir nunca me pagaron dicha cantidad de dinero.*

**SEGUNDO.** *Por lo que hace a la factura A 2741 de fecha 31 de mayo de 2016, manifiesto que dicha factura fue pagada en efectivo, ya que el monto era acorde a las posibilidades de pago del comprador, según el dicho de FÉLIX MARTÍNEZ OLIVARES.  
(...)*

Respecto a la factura A 2930, se debe tener en cuenta que en el aludido contrato en su cláusula **PRIMERA** se señala lo siguiente:

*“(...)  
EL PROVEEDOR hace entrega de los siguientes productos y servicios para afiliación de militantes y publicidad del partido, consistentes en los enumerados en cantidad, conceptos, precios unitarios, importe y precios totales, marcados por la factura de folio A 2930, de fecha 27 de agosto de 2016 y que firma de recibido el **C. FÉLIX MARTÍNEZ OLIVARES, DANDO UN TOTAL DE \$1,370,980.36 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 36/100 M.N.)**  
(...)*

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del procedimiento de mérito, el proveedor informó que el multicitado partido político no había realizado el pago correspondiente a la factura A 2930 señalada en la **Tabla “A”**, por lo que promovió un juicio en contra del Partido Verde Ecologista de México para reclamar el pago no saldado, identificado con el número de expediente 22/2017, radicado en el Juzgado

Cuarto de Distrito con residencia en el estado de Oaxaca, como se describe a continuación:

*“...el suscrito inició demanda mediante Juicio Ordinario Mercantil substanciado bajo el número 22/2017 ante el Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en el Estado de Oaxaca, toda vez que, en el año 2016, celebré contratos de compraventa y de prestación de servicios con el entonces Representante Legal del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, C. FÉLIX MARTÍNEZ OLIVARES, y quien efectivamente recibió a nombre de dicho instituto político las mercancías requeridas consistente en los ARTICULOS que se describen en las facturas...”.*

Bajo el principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad, se procedió a solicitar al Juzgado Cuarto de Distrito remitiera copia certificada de la sentencia dictada en el expediente del juicio ordinario mercantil 22/2017, así como del incidente de liquidación de intereses promovido por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, órgano jurisdiccional que remitió lo solicitado y en dicha sentencia se determinó lo siguiente:

*“(...*  
**QUINTO.** *En consecuencia, se condena a la parte demandada: 1) Partido Verde Ecologista de México a través de su representante o apoderado legal y a 2) FÉLIX MARTÍNEZ OLIVARES, al pago de las prestaciones siguientes:*

**a) De la cantidad de \$1,368,428.36 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 36/100 M.N.), que amparan las facturas con número de folio A 2702 del 25 de abril de 2016 y A 2742; A 2743; A 2744; A 2745; A 2746 y A 2747 del 31 de mayo de 2016.**

**b) De la cantidad de \$1,370,980.36 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 36/100 M.N.), que ampara la factura número de folio A 2930, del 27 de agosto de 2016.**

**c) Intereses moratorios reclamados a razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del Considerando Sexto de ese fallo.**

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

Por lo que hace a la factura A 2741, como se indicó en la transcripción de la respuesta del proveedor, se debe tener en cuenta que no se reclamó su pago en la vía ordinaria mercantil debido a que reconoció su pago en efectivo por parte del C.

Félix Martínez Olivares, quien es su momento representaba al Partido Verde Ecologista de México, dado que se encontraba en las posibilidades de este último y el partido sólo se limitó a desconocerla.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido incoado, en sus escritos de respuesta a los requerimientos de información realizados por esta autoridad fiscalizadora, en el marco de la sustanciación del presente procedimiento, manifestó desconocer las causas de cancelación de las facturas A 2930 y A 2741 en los términos siguientes:

*“(…)*

*Como se menciona en el párrafo anterior, la información que se describe en el cuadro que antecede, fue consultada en el portal de “Verificación de Comprobantes Fiscales por Internet”, misma que es pública y que se puede consultar en todo momento, ahora bien, del análisis de dicha información podemos percatarnos que en el caso de la primera factura, la cancelación del CFDI se dio tan sólo **una hora con treinta y ocho minutos después de que fue expedida**, en el segundo caso fue **tres días después de la expedición de la factura**, por lo que este Comité deja evidencia de lo comentado para los efectos que considere pertinentes.*

*En este sentido es preciso recordar que, conforme a la **Regla 2.7.1.38 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2019**, para la cancelación del CFDI es necesario que el emisor solicite la cancelación del comprobante a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria y el receptor la autorice. Para mayor claridad, la regla 2.7.1.38 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2019 establece lo siguiente:*

**Resolución Miscelánea Fiscal 2019**

**2.7.1.38**

*Aceptación del receptor para la cancelación del CFDI*

*Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto y quinto párrafos del CFF y Sexto, fracción I de las Disposiciones Transitorias del CFF, previsto en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos” publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, cuando el emisor de un CFDI requiera cancelarlo, podrá solicitar la cancelación a través del Portal del SAT en Internet.*

*El receptor del CFDI, recibirá un mensaje a través del buzón tributario indicándole que tiene una solicitud de cancelación de un CFDI, por lo que deberá manifestar a través del Portal del SAT, a más tardar dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de cancelación de CFDI, la aceptación o negación de la cancelación del CFDI.*

*El SAT considerará que el receptor acepta la cancelación del CFDI si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no realiza manifestación alguna.*

*El SAT publicará en su portal las características y especificaciones técnicas a través de las cuales los contribuyentes podrán dar trámite a las solicitudes de cancelación solicitadas a través del citado órgano desconcentrado.*

*Cuando se cancele un CFDI que tiene relacionados otros CFDI, éstos deben cancelarse previamente. En el supuesto de que se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.*

*Los contribuyentes también podrán realizar la cancelación del CFDI de forma masiva, observando para ello las características y especificaciones técnicas que para ello se publiquen en el Portal del SAT, debiendo contar para tal efecto con la aceptación del receptor de los CFDI, de conformidad con lo señalado en el segundo y tercer párrafo de esta regla.*

***Dicho esto, la responsabilidad sobre tal conducta corresponde única y exclusivamente a la persona de nombre Lahir Omar Sánchez Ríos, quien en ambos casos se puede resumir que actuó de mala fe al cancelar los comprobantes fiscales, o bien él es el único responsable de poder dar respuesta a esta interrogante, toda vez que como señala la citada ley es responsabilidad del emisor solicitar la cancelación del CFDI, lo anterior evidencia que su conducta, presumiblemente, se pudo haber realizado para disminuir su ingreso acumulable para efectos del Impuesto Sobre la Renta.  
(...)"***

Al respecto, es importante señalar que las facturas A 2930 y A 2741, fueron canceladas en el año dos mil dieciséis, es decir tres años antes a la entrada en vigor de la miscelánea señalada por el sujeto incoado, por lo tanto, las reglas aplicables

en ese momento eran las contenidas en la Miscelánea Fiscal para 2016, en cuya sección 2.7.2.9 establece:

“(…)

***Obligaciones de los proveedores en el proceso de certificación de CFDI***



(…)

*Los contribuyentes emisores de CFDI, para efectuar la cancelación de los mismos, deberán hacerlo con su CSD, en el Portal del SAT.*

(…) <sup>14</sup>”.

En este sentido, se debe considerar que la **Resolución Miscelánea Fiscal** es un documento con vigencia anual, que agrupa y facilita el conocimiento de las reglas dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, publicada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que entra en vigor cada 1° de enero y tiene vigencia hasta el 31° de diciembre, tras su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Como resultado de lo anterior, esta autoridad tuvo conocimiento de los siguientes hechos:

-  Las facturas A 2930 y A 2741 fueron canceladas, situación que fue corroborada en el portal de “Verificación de Comprobantes Fiscales por Internet” del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
-  Se tienen elementos probatorios que generan constancia que los bienes y servicios que amparan las facturas A 2930 y A 2741, a pesar de que éstas fueron canceladas, se entregaron al Partido Verde Ecologista de México, los cuales son:
  - El acuerdo de voluntades plasmado en el contrato que presentó el proveedor, en el que se señala en la CLÁSULA PRIMERA: “*EL PROVEEDOR hace entrega de los siguientes productos y servicios (...) marcados por la factura de folio A 2930*”.
  - La sentencia del Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en el estado de Oaxaca, misma que adquirió firmeza al haberse recurrido y confirmado por las instancias correspondientes<sup>15</sup>, en la que se determina

<sup>14</sup> <https://www.sat.gob.mx/normatividad/94634/resolucion-miscelanea-fiscal>.

<sup>15</sup> La sentencia identificada como 22/2017, emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Oaxaca fue recurrida por el Partido Verde Ecologista de México, mediante recurso de apelación 24/2019, siendo confirmado el acto reclamado. Ante esta

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

que la factura A 2930 son prestaciones que el Partido Verde Ecologista de México tiene obligación de pagar.

- El reconocimiento de pago en efectivo por parte del proveedor de la factura A 2741.

Así, esta autoridad fiscalizadora electoral analizó los elementos probatorios y concluyó que, al adminicular lo manifestado por el proveedor, lo convenido en el contrato y la sentencia del Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en el estado de Oaxaca, generan convicción en el sentido de que el servicio se llevó a cabo y existe obligación del pago correspondiente, lo cual trae como consecuencia que dichas operaciones se tuvieran que reportar en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por consiguiente, contrario a lo sostenido por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende que en el expediente existen elementos probatorios con grado de suficiencia, para acreditar que el partido incoado obtuvo los bienes y servicios que amparan las facturas A 2930 y A 2741, por lo que debía cumplir con su obligación de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización todos y cada uno de los bienes y servicios que contrató con el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos.

En este sentido, de la información obtenida y detallada hasta el momento, esta autoridad llega a las siguientes consideraciones:

- ✓ El Partido Verde Ecologista de México fue condenado al pago de las siguientes cantidades a favor del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, por los bienes y servicios recibidos en el ejercicio 2016:
  - La cantidad de \$1,368,428.36 (un millón trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiocho pesos 36/100 M.N.), que amparan las facturas con número de folio A 2702 del 25 de abril de 2016 y A 2742; A 2743; A 2744; A 2745; A 2746 y A 2747 del 31 de mayo de 2016.
  - La cantidad de \$1,370,980.36 (un millón trescientos setenta mil novecientos ochenta pesos 36/100 M.N.), que ampara la factura A 2930, del 27 de agosto de 2016.

---

situación, dicho partido presentó el Amparo indirecto 73/2019 y el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito en el estado de Oaxaca confirmó el recurso de apelación 24/2019 y niega el Amparo, finalmente, el partido incoado presentó el recurso de revisión del Amparo indirecto, a lo que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de Oaxaca, confirmó la sentencia recurrida y negó el Amparo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

- Intereses moratorios reclamados a razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del Considerando Sexto del fallo en cuestión.
- Al Partido Verde Ecologista de México, se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal confirmando la sentencia dictada por el juez Cuarto de Distrito, condenándolo al pago de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, toda vez que de lo informado por el proveedor se desprenden elementos que generan certeza que el Partido Verde Ecologista de México recibió más bienes y servicios del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos de los que informó a esta autoridad, se procedió a solicitar al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitiera todos los comprobantes CFDI expedidos por el multicitado proveedor a nombre del instituto político incoado, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

Consec	Folio	Total	Estado del comprobante	Informado por proveedor	Informado y reportado en el SIF por PVEM en el informe	Póliza
1	A 2702	\$1,745.22	Vigente	SÍ	NO	N/A
2	A 2741	\$25,396.46	Cancelado	NO	NO	N/A
3	A 2742	\$686,066.43	Vigente	SÍ	NO	N/A
4	A 2743	\$533,600.05	Vigente	SÍ	NO	N/A
5	A 2744	\$45,235.36	Vigente	SÍ	NO	N/A
6	A 2745	\$25,396.46	Vigente	SÍ	NO	N/A
7	A 2746	\$27,648.60	Vigente	SÍ	SÍ	PN-DR-13/12-2016 PN-EG-70/06-2016
8	A 2747	\$48,736.24	Vigente	SÍ	SÍ	PN-EG-63/08-16
9	A 2748	\$175,000.05	Vigente	SÍ	SÍ	PN-EG-10/04-2016 PN-EG-12/04-2016 PN-EG-22/06-2016
10	A 2751	\$2,552.00	Vigente	NO	NO	N/A
11	A 2894	\$5,000.01	Vigente	NO	NO	N/A
12	A 2895	\$5,000.01	Vigente	NO	NO	N/A
13	A 2893	\$5,000.01	Vigente	NO	NO	N/A
14	A 2930	\$1,370,980.36	Cancelado	SÍ	NO	N/A
15	A 2983	\$75,000.96	Vigente	NO	SÍ	PN-EG-3/09-2016 PN-EG-15/10-2016
16	A 3020	\$7,400.80	Vigente	NO	NO	N/A
17	A 3050	\$8,816.00	Vigente	NO	NO	N/A
18	A 3056	\$5,000.01	Vigente	NO	NO	N/A
19	A 3057	\$58,000.00	Vigente	NO	NO	N/A
20	A 3065	\$57,420.00	Vigente	NO	NO	N/A
21	A 3150	\$27,213.60	Vigente	NO	SÍ	PN-DR-59/12-2016 PN-EG-45/12-2016
22	A 3382	\$149,999.99	Vigente	NO	SÍ	PN-EG-36/12-2016
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>\$3,346,208.62</b>				



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

Derivado que, de lo informado por el Servicio de Administración Tributaria se descubrió la existencia de CFDI distintos a los informados tanto por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos como por el Partido Verde Ecologista de México al inicio de la sustanciación del presente procedimiento, esta autoridad procedió a ampliar el objeto de investigación del presente procedimiento; notificándole al partido incoado, el cual detalló el reporte de las facturas siguientes:

Factura	Monto	Póliza
A 2741	\$25,396.46	No localizada
A 2751	\$2,552.00	No se encuentra registrado en el SIF
A 2894	\$5,000.01	PE-027/09-2016 PE-002/08-2016 PE-019/08-2016
A 2895	\$5,000.01	PE-026/09-2016 PE-004/08-2016 PE-019/08-2016
A 2893	\$5,000.01	PE-028/09-2016 PE-003/08-2016 PE-019-08-2016
A 3020	\$7,400.80	PE-072/09-2016
A 3050	\$8,816.00	PE-008/10-2016
A 3056	\$5,000.01	PE-006/10-2016
A 3057	\$58,000.00	No se encuentra registrado en el SIF
A 3065	\$57,420.00	PE-007/10-2016

Bajo esa línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en el Sistema Integral de Fiscalización se encontraban las facturas que fueron enviadas por el Servicio de Administración Tributaria, encontrándose lo siguiente:

Consec	Folio	Total	Referencia contable	Póliza de Registro
1	A 2702	\$1,745.22	N/A	N/A
2	A 2741	\$25,396.46	N/A	N/A
3	A 2742	\$686,066.43	N/A	N/A
4	A 2743	\$533,600.05	N/A	N/A
5	A 2744	\$45,235.36	N/A	N/A
6	A 2745	\$25,396.46	N/A	N/A
7	A 2746	\$27,648.60	ID 248 Ordinario	PN-DR-13/12-2016 PN-EG-70/06-2016
8	A 2747	\$48,736.24	ID 248 Ordinario	PN-EG-63/08-16
9	A 2748	\$175,000.05	ID7156-A Campaña	PN-EG-10/04-2016 PN-EG-12/04-2016 PN-EG-22/06-2016
10	A 2751	\$2,552.00	ID 248 Ordinario	PN-EG-63/08-2016
11	A 2893	\$5,000.01	ID 248 Ordinario	PN-EG-28/09-2016 PN-EG-03/08-2016

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

Consec	Folio	Total	Referencia contable	Póliza de Registro
				PN-EG-19/08-2016
12	A 2894	\$5,000.01	ID 248 Ordinario	PN-EG-27/09-2016 PN-EG-02/08-2016 PN-EG-19/08-2016
13	A 2895	\$5,000.01	ID 248 Ordinario	PN-EG-26/09-2016 PN-EG-04/08-2016 PN-EG-19/08-2016
14	A 2930	\$1,370,980.36	N/A	N/A
15	A 2983	\$75,000.96*	ID 248 Ordinario	PN-EG-03/09-2016 PN-EG-15/10-2016
16	A 3020	\$7,400.80	ID 248 Ordinario	PN-EG-72/09-2016
17	A 3050	\$8,816.00	ID 248 Ordinario	PN-EG-08/10-2016
18	A 3056	\$5,000.01	ID 248 Ordinario	PN-EG-06/10-2016
19	A 3057	\$58,000.00	N/A	N/A
20	A 3065	\$57,420.00	ID7156-A Campaña	PN-EG-07/10-2016
21	A 3150	\$27,213.60	ID 248 Ordinario	PN-DR-59/12-2016 PN-EG-45/12-2016
22	A 3382	\$149,999.99	ID 248 Ordinario	PN-EG-36/12-2016

Asimismo, se procedió a solicitar a la citada Dirección que informara si existía el registro de una cuenta por pagar a favor del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos o un convenio de pago en la contabilidad del Partido Verde Ecologista de México en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose lo siguiente:

(...)"

*b) Respecto al segundo punto se informa que, de la consulta realizada a los registros contables del PVEM en el estado de Oaxaca, correspondientes al ejercicio 2019, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no se identificaron cuentas por pagar a favor del proveedor C. Lahir Omar Sánchez Ríos. Es preciso señalar que durante el ejercicio 2016, el partido político mantuvo un saldo pendiente por \$50,000.00, EL CUAL FUE SANCIONADO EN LA Resolución INE/CG467/2019 (página 1358), mediante la conclusión 5-C6-OX la cual indica: 'El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$94,700.00', esta observación incluyó la acumulación de saldos de otros dos proveedores. Posteriormente, el sujeto obligado realizó el registro contable para la cancelación de los saldos mediante la póliza de diario 4, del mes de diciembre, en el periodo de segunda corrección.*

(...)

*d) Por último, le informo que no se localizó ningún convenio de pago celebrado ante la autoridad judicial a favor del C. Lahir Omar Sánchez Ríos."*

Posteriormente, bajo los principios de exhaustividad y congruencia, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de movimientos bancarios correspondientes al ejercicio 2016, de la cuenta en la que el proveedor señaló que recibió los pagos por parte del sujeto incoado, detectándose que el

Partido Verde Ecologista de México realizó pagos que ascienden a la cantidad de \$549,786.78 (quinientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y seis pesos 78/100 MN).

Cabe señalar que esta autoridad procedió a requerir tanto al proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos como al Partido Verde Ecologista de México, para que informaran sobre el pago de las facturas señaladas en líneas anteriores y si a la fecha habían celebrado un convenio de pago o si ya se había cumplido con la sentencia por parte del instituto político incoado, a lo que, el proveedor contestó:

“(…)

**TERCERO.** Hago de su conocimiento que el estado procesal en que se encuentra el litigio que se menciona, aún se encuentra en **vía de cumplimiento de pago**, situación que constantemente vulnera mi derecho humano de acceso a la justicia, el cual consiste en 'administrarme justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, en condiciones de igualdad y de no discriminación", MAXIME que actualmente y con base en lo previsto por los ordenamientos jurídicos aplicables a la materia, **NO EXISTE YA, NINGÚN RECURSO PENDIENTE DE RESOLVER**, y así mismo, **NO EXISTE** algún otro medio de defensa o de impugnación que puedan hacer valer **LOS DEMANDADOS**, ello de conformidad con el Acuerdo emitido por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado visible en la página oficial: <https://www.serviciosnlinea.pjf.gob.mx/ServiciosJurisdiccionales/list> del Portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación (...).

**CUARTO.** Hago de su conocimiento que al día de hoy, **NO HE RECIBIDO PAGO ALGUNO, NI PARCIAL NI TOTAL**, motivo del presente asunto por parte del Apoderado o apoderados Legales y/o Representante Legal de **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**.

**QUINTO.** Por cuanto a las facturas que relacionan en su requerimiento, hago de su conocimiento que solo las primeras siete fueron pagadas en efectivo y en moneda nacional de uso corriente (2751, 2894, 2895, 2893, 3020, 3050, 3056) de tal manera que no existe documentación soporte que pueda ser remitido y solo las dos últimas<sup>16</sup> quedaron pendientes de pago, razón por la cual, me reservo mi derecho para realizar dicho cobro.  
“(…)

Adicional a lo anterior, el instituto político alegó lo siguiente:

“(…)

---

<sup>16</sup> Se refiere a las pólizas 3057 y 3065.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

*Una vez precisado lo anterior, es menester comentar, que si bien se entiende que este tipo de procedimiento es interpuesto en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, cierto es también, que al haber un cambio de dirigencia estatal, resulta completamente ajeno a esta actual administración la conducta infractora que tuvo verificativo en el año 2016, sumando a ello me permito aclarar, que como se observa en las líneas anteriores en el caso particular de Lahir Omar Sánchez Ríos, este inició un procedimiento diverso a la autoridad fiscalizadora que usted representa, que si bien se trata de dos supuestos diferentes, ambos coinciden en atribuirle a Partido Político, una responsabilidad, por lo que se recalca que en este caso en particular en el **Juicio Ordinario Mercantil 22/2017**, se ejecuta una acción a cumplir por la cantidad de **\$3,102,661.29 (tres millones ciento dos mil seiscientos sesenta y un pesos 29/100 M.N)**, por lo que resulta indispensable comentar que este órgano fiscalizador pretende pronunciarse sobre esta misma acción que Lahir Omar Sánchez Ríos, ya reclamó por vía distinta.*

*(...)*

*Por tanto, se considera entonces aplicable de manera análoga lo señalado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:*

*Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*

*Ahora bien, se debe de tomar en cuenta que esta administración tiene una imposibilidad de allegarse de más elementos probatorios que demuestren que no hay responsabilidad, ya que quien fungió como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de este Partido, en el periodo en el que se determina se cometió la infracción, falleció con fecha 28 de marzo de 2019 según consta en el acta de defunción del Registro Civil del estado de Oaxaca, y que resulta ser la persona demandada en materia mercantil y quien autorizó los movimientos al C. Lahir Omar Sánchez Ríos, por lo que ante su fallecimiento, no hay posibilidad de solicitar la comprobación correspondiente, siendo así que en este apartado resultaría aplicable una premisa fundamental en derecho que dice 'A lo imposible nadie está obligado'*

*(...)*

Ahora bien, cabe señalar que el sujeto obligado en sus respuestas al emplazamiento y en sus alegatos argumentó lo siguiente:

*“(...)*

**IV. Querrela presentada ante el Agente del Ministerio Público Federal dependiente de la Delegación Oaxaca de la Fiscalía General de la República, con numero de carpeta de investigación: FED/OAX/OAX/0001908/2019** (Número de Anexo 15, adjunto al presente documento). Acción que se derivó de la revisión del informe de anual del ejercicio 2018. En donde se precisó la descripción de los adeudos generados bajo el concepto de **Pasivos** que no cuentan con un soporte fiscal que acrediten la contratación de un servicio o adquisición de un bien (CFDI's -facturas), así como los contratos que acrediten la obligación de pago, documentación soporte y evidencias de recepción de un bien o servicio, sin embargo este comité cuenta con un reporte auxiliar sustraído del Sistema Integral de Fiscalización de la autoridad electoral, donde se registra el adeudo generado con diversos proveedores y prestadores de servicios, **sin que cuenten con la veracidad fiscal y documental requerida por la normatividad electoral**, en el mencionado reporte auxiliar figura el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, considerando a la fecha de la presentación de la querrela, un pasivo por \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.). Ahora bien, no se ha tenido acercamiento alguno por parte de los acreedores a esta administración para reclamar pago alguno.

(...)

Solicito a esa autoridad que, a la fecha de presentación del presente documento, este Comité Estatal, no reconoce el adeudo que se menciona con el proveedor, y queda como constancia los actos desarrollados y que sirven como argumentos en defensa de mi representado, tan es así que, se continúa con el proceso de aclarar ante la Autoridad Judicial lo que en su derecho demanda el proveedor, sin menoscabo de que la justicia da a cada quien lo que corresponde, es por ello se solicita a esa Autoridad Electoral, total imparcialidad en la aplicación de la Normatividad en materia de fiscalización, ya que desde inicios del años 2019, se ha declarado la carencia de documentación soporte de gasto, tan es así que, se recurrió a la presentación de la excepción legal en términos de la legislación aplicable, y que esa unidad admitió y dio la razón jurídica de los motivos expuestos.

Cabe mencionar que, ambos procesos, tanto el Judicial mercantil, así como el administrativo oficioso, su resolución recaería en el pago del importe demandado como primera instancia, y el segundo, en sanciones que se aplicarán con cargo a las prerrogativas asignadas para la operación ordinaria, en ambos casos, se afectaría la operación de mi representado, en virtud que impactan económicamente, y dejan en desventaja y desprotegidas las actividades para cuales se designan los recursos públicos.

Como ya se ha manifestado en ocasiones anteriores, hasta el momento no se cuenta con información alguna correspondiente a los ejercicios de 2016 a 2019 toda vez que no fue realizada el acto de entrega-recepción en donde debió ser

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

*entregada a la nueva administración la información que corresponde a los ejercicios antes mencionados, sin embargo; para estar en posibilidades de dar contestación al emplazamiento en cuestión, y para no quedar en estado de indefensión se solicitó al órgano partidista indicado que realizara la búsqueda minuciosa de la información que permita dar una adecuada contestación; sin embargo, a pesar de haberse realizado una detallada y exhaustiva búsqueda en los archivos y registros con que cuenta este instituto político, no fue posible recabar la información necesaria; no obstante a lo anterior se encuentra realizándose todos y cada uno de los actos necesarios para requerir la presencia de las personas que estuvieron en funciones durante los ejercicios 2016 a 2019 y que tuvieron bajo su cargo y responsabilidad cumplir con la correcta fiscalización que marca la ley que fungieron bajo la dirección de la persona que fungiera como secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, para que se presenten en las oficinas que ocupa este Instituto Político y entreguen toda la información correspondiente a los ejercicios 2016 a 2019 para que sea remitida a la autoridad emplazante y de esta manera no quedar en estado de indefensión, en el procedimiento derivado del expediente INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX.”*

Al respecto, es importante señalar que las manifestaciones transcritas anteriormente, no constituyen excepciones legales para no cumplir con las obligaciones que la normatividad electoral en materia de fiscalización le imponen a las personas obligadas, que en la especie es el Partido Verde Ecologista de México, por las consideraciones que se vierten a continuación:

Por lo que hace al argumento esgrimido por el partido incoado, referente a que está imposibilitado para allegarse de más elementos probatorios que demuestren que no tiene una responsabilidad, cabe señalar que no es atendible en razón de lo que se ha expuesto a lo largo del presente considerando, debido a que la responsabilidad de reportar todos y cada uno de los ingresos y gastos generados es del instituto político, como ente de interés público y garante de las conductas de sus militantes y dirigentes partidistas y no así de la persona que entonces lo representaba, como pretende concluir el partido incoado.

Aunado a esto, la conducta materia de investigación del presente procedimiento, se refiere a actividades ordinarias realizadas por el partido político, de las cuales conoce perfectamente la obligación de respaldar sus operaciones o transacciones económicas que generen un derecho exigible a su favor con contratos, convenios, documentación mercantil u otro con el que se demuestre legalmente la existencia de su derecho de cobro y la obligación de pago para el deudor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

Asimismo, la prestación de los servicios por parte del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos generó un beneficio que tenía que ser reportado junto con el gasto respectivo, y si bien dentro de las constancias que obran en el expediente, no existe algún elemento que hagan suponer que el partido conoció de lo celebrado por el entonces delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, esto no puede eximir de su responsabilidad, ya que conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tener por responsable a un partido político sólo es necesario acreditar que éste se encontraba en posibilidad objetiva de conocer dicho acto.

En otras palabras, si bien es cierto que el Partido Verde Ecologista de México reportó las operaciones llevadas a cabo con el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, también lo es que, dicho partido omitió dar cuenta a esta autoridad fiscalizadora electoral de la totalidad de las operaciones celebradas, por lo que, con las facultades de comprobación con las que cuenta la misma, es que pudo constatar la omisión del sujeto obligado, de ahí que se confirme la falta de veracidad en lo reportado.

En efecto, las facultades de comprobación con las que cuenta esta autoridad fiscalizadora, como es la de confirmar las operaciones realizadas con los proveedores, apoyan a dar certeza de lo informado por las personas obligadas y no únicamente realizar una revisión de gabinete de lo que los actores fiscalizables quieran rendir de sus finanzas.

De este modo, se observa que el partido político presentó en el informe anual dos mil dieciséis, diversa documentación soporte para acreditar gastos derivados de operaciones llevadas a cabo con el prestador de servicios en comento, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente y que no entregó la totalidad de documentación efectiva con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables en la materia.

Por todo lo expuesto, se desprende que el sujeto obligado, aun conociendo las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía plenamente los supuestos, términos y condiciones a los que debía sujetar su conducta, y por consiguiente, tenía conocimiento de su obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, omitió reportar la totalidad de las operaciones realizadas con el proveedor en comento, actualizando con ello la inobservancia a la normatividad aplicable.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

En otro orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente y las cuales ya fueron materia de análisis, podemos advertir que el partido político recibió la prestación de servicios amparadas en las facturas reportadas por el proveedor como ha quedado demostrado en las diligencias realizadas con el Juez de Distrito que resolvió el juicio ordinario mercantil 22/2017, las respuestas a los requerimientos hechos al proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos y las facturas obtenidas por medio de la circularización; no obstante omitió reportar la totalidad de las operaciones celebradas y a pesar de que el partido político negó conocer el motivo de las cancelaciones de las facturas A 2930 y A 2741, es obligación de los sujetos obligados vigilar las actuaciones de las personas físicas o morales con las que celebran operaciones ya que se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la misma —**culpa in vigilando**— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por lo tanto, el instituto político debió acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acreditara la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador, lo que en la especie no ocurrió, debido a que si bien es cierto, el sujeto incoado presenta una fe de hechos notarial y la querrela presentada ante el Agente del Ministerio Público Federal dependiente de la Delegación Oaxaca de la Fiscalía General de la República, éstas no justifican el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, de reportar totalmente las actividades que celebra con sus proveedores o prestadores de servicios, puesto que para efectos de la responsabilidad indirecta de los partidos políticos es suficiente con que las conductas realizadas por las personas físicas se encuentren dentro del ámbito de control de los mismos. Lo que en el caso se acredita ya que las personas señaladas por el sujeto incoado trabajaban en su representación.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción del partido.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la *culpa in vigilando* determinó que el partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

En ese sentido, en ejercicio de sus obligaciones, corresponde al partido informar con veracidad las operaciones celebradas con los prestadores de servicios, en este caso, los gastos por los conceptos amparados en diversas facturas, situación que no ocurrió en el presente asunto ya que realizó diversas operaciones que tras el proceso de confirmación hecho por la autoridad, se acreditó que su reporte no fue realizado verazmente.

Por lo que respecta a lo aducido por el sujeto incoado, sobre la doble punición, se debe recordar que el presente procedimiento se originó en el marco de la revisión a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en el que la Unidad de Fiscalización detectó una diferencia de \$1,799,831.80 (un millón setecientos noventa y nueve mil ochocientos treinta y un pesos 80/100 M.N.) derivado de la circularización con sus proveedores, y toda vez que el instituto

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

político omitió presentar documentación y/o aclaración alguna en relación con la diferencia detectada por la autoridad fiscalizadora, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de llevar a cabo una investigación de las operaciones celebradas con el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, cuya litis consiste en determinar si el multicitado instituto político realizó el reporte de dichas operaciones con veracidad, materia distinta a la analizada en el Juicio Ordinario Mercantil 22/2017, por lo que no se estaría realizando una punición doble, como argumenta el Partido Verde Ecologista de México.

En otras palabras, el sujeto investigado parte de una premisa falsa, toda vez que el Juicio Ordinario Mercantil 22/2017 resuelve obligaciones que nacen de la contratación mercantil por la adquisición de productos y servicios, así como su respectiva contraprestación. En cambio, la obligación de reportar con veracidad los egresos vulnera de manera directa la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que se espera de las personas obligadas, lo anterior en razón de que los partidos políticos son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por tanto, de lo obtenido durante la sustanciación del presente procedimiento se tienen los siguientes datos:

Consec	Folio	Total	Estado del comprobante	Reportado en el SIF	Póliza	Referencia
1	A 2702	\$1,745.22	Vigente	<b>NO</b>	N/A	(1) (4)
2	A 2741	\$25,396.46	Cancelado	<b>NO</b>	N/A	(2) (4)
3	A 2742	\$686,066.43	Vigente	<b>NO</b>	N/A	(1) (4)
4	A 2743	\$533,600.05	Vigente	<b>NO</b>	N/A	(1) (4)
5	A 2744	\$45,235.36	Vigente	<b>NO</b>	N/A	(1) (4)
6	A 2745	\$25,396.46	Vigente	<b>NO</b>	N/A	(1) (4)
7	A 2746	\$27,648.60	Vigente	<b>sí</b>	PN-DR-13/12-2016 PN-EG-70/06-2016	(1) (3)
8	A 2747	\$48,736.24	Vigente	<b>sí</b>	PN-EG-63/08-2016	(1) (3)
9	A 2748	\$175,000.05	Vigente	<b>sí</b>	PE-N-10/01-04-2016 PE-N-12/01-04-2016 PE-N-22/02-06-2016	(1) (3)
10	A 2751	\$2,552.00	Vigente	<b>sí</b>	EG-63/08-16	(2) (3)
11	A 2893	\$5,000.01	Vigente	<b>sí</b>	PE-028/09-2016 PE-003/08-2016 PE-019-08-2016	(2) (3)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

Consec	Folio	Total	Estado del comprobante	Reportado en el SIF	Póliza	Referencia
12	A 2894	\$5,000.01	Vigente	SÍ	PE-027/09-2016 PE-002/08-2016 PE-019/08-2016	(2) (3)
13	A 2895	\$5,000.01	Vigente	SÍ	PE-026/09-2016 PE-004/08-2016 PE-019/08-2016	(2) (3)
14	A 2930	\$1,370,980.36	Cancelado	NO	N/A	(1) (4)
15	A 2983	\$75,000.96	Vigente	SÍ	PN-EG-3/09-2016 PN-EG-15/10-2016	(3)
16	A 3020	\$7,400.80	Vigente	SÍ	PE-072/09-2016	(2) (3)
17	A 3050	\$8,816.00	Vigente	SÍ	PE-008/10-2016	(2) (3)
18	A 3056	\$5,000.01	Vigente	SÍ	PE-006/10-2016	(2) (3)
19	A 3057	\$58,000.00	Vigente	NO	N/A	(2) (4)
20	A 3065	\$57,420.00	Vigente	SÍ	PE-007/10-2016	(2) (3)
21	A 3150	\$27,213.60	Vigente	SÍ	PN-DR-59/12-2016 PN-EG-45/12-2016	(3)
22	A 3382	\$149,999.99	Vigente	SÍ	PN-EG-36/12-2016	(3)
<b>GRAN TOTAL</b>					<b>\$3,346,208.62</b>	

Del análisis al contenido de la tabla inmediata anterior y, una vez agotadas todas las líneas de investigación existentes para aclarar los hechos investigados en el presente procedimiento, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

- ✓ Se tiene la certeza que el monto real de las operaciones celebradas entre el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos y el Partido Verde Ecologista de México, es de \$3,346,208.62 (tres millones trescientos cuarenta y seis mil doscientos ocho pesos 62/100 M.N.)<sup>17</sup>, que se dividen en los siguientes supuestos:
- ✓ Las 9 (nueve) facturas marcadas con referencia (1) fueron informadas por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, que sumadas dan un total de \$2,914,408.77 (dos millones novecientos catorce mil cuatrocientos ocho pesos 77/100 M.N.).
- ✓ Las 10 (diez) facturas marcadas con referencia (2), se conocieron por la información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, que sumadas dan un total de \$179,585.30 (ciento setenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco pesos 30/100 M.N.).

<sup>17</sup> Cabe aclarar que el monto \$3,166,623.32 (tres millones ciento sesenta y seis mil seiscientos veintitrés pesos 32/100 M.N.), señalado en la foja 31 de la presente Resolución, referente al monto de las operaciones informadas por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos y el Partido Verde Ecologista de México, cambió debido a las facturas que fueron remitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

- ✓ Las 14 (catorce) facturas marcadas con referencia (3) fueron reportadas por el Partido Verde Ecologista de México, cuyo monto asciende a \$599,788.28 (quinientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 28/100 M.N.)<sup>18</sup>.
- ✓ Las 8 (ocho) facturas marcadas con referencia (4) no fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización y desconocidas por el Partido Verde Ecologista de México, a pesar de tener conocimiento del juicio ordinario mercantil instaurado en su contra, para demandar el pago de los bienes y servicios recibidos por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos por un monto de **\$2,746,420.34 (dos millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 34/100 M.N.)<sup>19</sup>**, como se detalla a continuación:

TOTAL DE OPERACIONES EFECTUADAS POR EL PVEM Y EL PROVEEDOR (A)	TOTAL DE OPERACIONES REPORTADAS EN EL SIF (B)	CANTIDAD NO REPORTADA (A-B)
\$3,346,208.62	\$599,788.28	\$2,746,420.34

En consecuencia, ante la existencia de una conducta reprochable al Partido Verde Ecologista de México por la inobservancia de las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, ha lugar a declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a la falta de reportar con veracidad el monto real de las operaciones celebradas con el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, al presentarse una diferencia de **\$2,746,420.34 (dos millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 34/100 M.N.)**, entre lo reconocido por el Partido Verde Ecologista de México y lo detectado por esta autoridad durante la sustanciación del presente procedimiento.

<sup>18</sup> Cabe aclarar que el monto \$503,599.44 (quinientos tres mil quinientos noventa y nueve pesos 44/100 M.N.), señalado en la foja 31 de la presente Resolución, referente a lo reportado por el Partido Verde Ecologista de México, cambió debido a las facturas que fueron remitidas por el Servicio de Administración Tributaria y de las cuáles todas estuvieron reportadas con excepción de las facturas A 2741 y A 3057.

<sup>19</sup> Cabe aclarar que el monto de \$2,663,023.88 (dos millones seiscientos sesenta y tres mil veintitrés pesos 88/100 M.N.), señalado en la foja 31 de la presente Resolución, referente a las operaciones no reportadas por el Partido Verde Ecologista de México, cambió debido a que el monto total de las operaciones y el monto de las operaciones reportadas, ascendieron, debido a las facturas que fueron remitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

## **5. Individualización de la sanción**

Ahora bien, toda vez que en el considerando anterior se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad detectada en la investigación realizada en el expediente que por esta vía se resuelve, se identificó que el sujeto obligado no reportó verazmente el monto real de las operaciones celebradas con el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **acción** consistente en registrar un monto parcial del total que correspondía por las operaciones celebradas con el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, advirtiéndose una falta de veracidad en su reporte vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>20</sup>

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Verde Ecologista de México omitió reportar con veracidad el monto real de las operaciones celebradas con el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, al presentarse una diferencia entre lo reconocido por el Partido Verde Ecologista de México y lo detectado por esta autoridad durante la sustanciación del presente procedimiento por un monto total de \$2,746,420.34 (dos millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 34/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2016.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Oaxaca.

---

<sup>20</sup>Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con las características que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup>.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un sujeto obligado actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o

---

<sup>21</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>22</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>23</sup>, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del sujeto infractor.

---

<sup>22</sup> Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

<sup>23</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de acreditar verazmente a aplicación de los gastos realizados, resulta indubitable que el sujeto ostentó la intención de no informar verazmente a la autoridad fiscalizadora al no reportar con veracidad los gastos realizados.

Lo anterior es así, porque el sujeto obligado en todos los requerimientos de información realizados en la sustanciación del presente procedimiento, desconoció las operaciones celebradas con el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos.

Visto lo anterior, a pesar de que el partido el infractor presentó documentación que acredita el pago de algunas operaciones celebradas con el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, éste no comprobó con veracidad el monto de los recursos, con lo que se impidió dolosamente, que la autoridad fiscalizadora verificara el cumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario, al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que el documento presentado a la autoridad electoral por el sujeto obligado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) El sujeto obligado presentó la documentación consistente en cinco facturas expedidas por el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, la cual posterior al procedimiento de confirmación se advirtió que la misma carece de veracidad; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto obligado desplegó una conducta dolosa al presentar documentación no veraz, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es registrar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización las cuales posterior al procedimiento de conformación se advirtió la falta de veracidad en la documentación presentada a fin de comprobar su realización, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no reportar con veracidad los egresos, se vulnera de manera directa la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen, en una interpretación teleológica, los fines a los que propende la norma transgredida. Debido a lo anterior, el infractor de mérito vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a)<sup>24</sup>, en relación al 78, numeral 1, inciso b)<sup>25</sup>, ambos de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127<sup>26</sup> del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el Estado democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida la persona obligada o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos **vulnera directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas**, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

---

<sup>24</sup> **Artículo 25.- 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: **a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. (...)"

<sup>25</sup> **Artículo 78.- 1.** Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) **b)** Informes anuales de gasto ordinario: I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. (...)"

<sup>26</sup> **Artículo 127.- 1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, traduciéndose en una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el origen de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, la legalidad y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político vulnera las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza, la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>27</sup>.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

---

<sup>27</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político en cuestión cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-01/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria del primero de enero de dos mil veintiuno, se le otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias 2021
Partido Verde Ecologista de México.	\$10,351,181.84

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución	Ámbito	Monto total de la sanción	Monto a deducir en el mes de mayo de 2021	Montos por saldar
Ordinario 2019 INE/648/2020	Local	\$908,802.08	\$0.00	\$908,802.08

De lo anterior, se advierte que el partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendientes por pagar de **\$908,802.08 (novecientos ocho mil ochocientos dos pesos 08/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las personas obligadas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar verazmente los egresos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de las personas obligadas.

Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, consistió en no reportar con veracidad el monto real de las operaciones celebradas con el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, al presentarse una diferencia entre lo reconocido por el Partido Verde Ecologista de México y lo detectado por esta autoridad durante la sustanciación del presente procedimiento por un monto total de \$2,746,420.34 (dos millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 34/100 M.N.), incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de



los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,746,420.34 (dos millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 34/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>28</sup> mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

---

<sup>28</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), no es la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones

futuras; así como la prevista en la en la fracción V, consistente en la cancelación del registro como partido político, se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la

conclusión que la misma es clasificable como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de no reportar con veracidad el monto real de las operaciones celebradas con el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, al presentarse una diferencia de \$2,746,420.34 (dos millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 34/100 M.N.), entre lo reconocido por el Partido Verde Ecologista de México y lo detectado por esta autoridad durante la sustanciación del presente procedimiento.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado \$2,746,420.34 (dos millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 34/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$5,492,840.68 (cinco millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta pesos 68/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,492,840.68 (cinco millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta pesos 68/100 M.N.)**.

## **6. Seguimiento**

En la sustanciación del presente procedimiento, se obtuvo que el Partido Verde Ecologista de México, fue condenado por sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en el estado de Oaxaca en el expediente 22/2017, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

“(…)

**QUINTO.** En consecuencia, **se condena** a la parte demandada: **1) Partido Verde Ecologista de México** a través de su representante o apoderado legal y a **2) FÉLIX MARTÍNEZ OLIVARES**, al pago de las prestaciones siguientes:

**a) De la cantidad de \$1,368,428.36 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 36/100 M.N.), que amparan las facturas con número de folio A 2702 del 25 de abril de 2016 y A 2742; A 2743; A 2744; A 2745; A 2746 y A 2747 del 31 de mayo de 2016.**

**b) De la cantidad de \$1,370,980.36 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 36/100 M.N.), que ampara la factura número de folio A 2930, del 27 de agosto de 2016.**

**c) Intereses moratorios reclamados a razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del Considerando Sexto de ese fallo.**

“(…)”

Cabe precisar que dicha determinación está firme, debido a que esta autoridad en el marco de la investigación tuvo conocimiento que el Partido Verde Ecologista de México, presentó diversos recursos en contra de la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil 22/2017, confirmándose dicha sentencia en los siguientes términos:

Clave	Recurso	Acto que controvierte	Sentido
24/2019	Apelación	Resolución de liquidación de intereses	Confirma resolución dictada dentro del juicio ordinario mercantil 24/2019.
73/2019	Amparo indirecto	Violación de las reglas del debido por omitir notificar de manera personal.	Confirma
73/2019	Recurso de revisión de amparo indirecto	Violación de las reglas del debido por omitir notificar de manera personal.	Se niega el Amparo

Por lo que, en aras de proporcionar a la autoridad electoral todos los elementos que permitan dar cumplimiento a las funciones que le han sido encomendadas, y toda vez que el Partido Verde Ecologista de México ha omitido reconocer en su contabilidad el adeudo descrito, mismo que la Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, llevará a cabo la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil veintiuno, resulta procedente dar **seguimiento** al registro de la cuenta por pagar de dichos saldos a favor del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos,

por parte del Partido Verde Ecologista de México, a efecto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral verifique el cumplimiento de la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos.

### **7. Notificación electrónica.**

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación al interesado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 4**.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México, en términos del **Considerando 5** la sanción consistente en una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,492,840.68 (cinco millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta pesos 68/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución al Partido Verde Ecologista de México, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 7** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se ordena dar **seguimiento** a la Dirección de Auditoría, para que solicite al Partido Verde Ecologista de México, el registro de la cuenta por pagar a favor del proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos, derivado de la resuelto en el Juicio Ordinario Mercantil 22/2017, en términos del Considerando **6** de la presente Resolución.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**